

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



LA DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones [REDACTED] y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución N° 00214 del primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento de la suscrita **ALEXA YURANI ROMERO VERJAN**, para adelantar las funciones del empleo de Directora Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta N° 028 de tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **MARTHA MATOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] de Bogotá, en relación el predio rural denominado por el solicitante como [REDACTED] registralmente como "PD [REDACTED] y catastralmente como [REDACTED] y [REDACTED] (informalidad), identificado con matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] y códigos prediales No. [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, ubicado en la vereda **EL VERGEL**, Municipio de **RIOBLANCO**, Departamento del **TOLIMA**, que se asocia internamente al ID [REDACTED]

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2421 de 2024, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2078 de 2021, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo [REDACTED] En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2078 de 2021, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS.

• Respecto a la adquisición y destinación del predio

[REDACTED] representación de su progenitora [REDACTED] los años 80, el señor LUIS FELIPE DIAZ ROMERO (cónyuge la solicitante- fallecido), adquirió el predio denominado [REDACTED] por compra que hizo al señor Medardo Arias, negocio jurídico del cual suscribieron documento de compraventa (no aportado).

2.2. Narró que, el inmueble estaba destinado para el desarrollo de actividades propias de la vida rural, como la siembra de café, aguacate, plátano, yuca, frijol y cría de animales, labores que ejercían los [REDACTED]

2.3. Relató que, para la fecha de los hechos [REDACTED] otro predio "El Naranjo" (diferente al objeto de estudio), ubicado en la vereda EL VERGEL, del cual se trasladaban constantemente a ejercer actos de explotación en el inmueble [REDACTED]

Respecto a la ocurrencia de los hechos victimizantes

2.4. Referente al contexto de violencia que se presentaba en la zona, se logró evidenciar que allí operaban grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC, quienes tenían el control territorial a través de actos bélicos contra la población civil como homicidios selectivos, amenazas, cobro de extorsiones, y reclutamientos forzados.

[REDACTED] MATOMA, constantemente eran amenazados por el grupo paramilitar que operaba en la zona, dado que se negaban en unirse a sus filas, exigencias a las [REDACTED] (cónyuge de la solicitante- fallecido), hacia caso omiso, hecho le generó descontento a dicho grupo subversivo.

2.6. Señaló que, en virtud a la negativa de la familia de acceder a los requerimientos del grupo subversivo, en el año [REDACTED] cónyuge e hijo de la solicitante, fueron asesinados por el grupo paramilitar que operaba en la vereda El Vergel del municipio de Rioblanco, Tolima.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.7. Aseguró que, en virtud de lo anterior, en [REDACTED] de la región de la región, dirigiéndose al municipio de Puerto Rico, Caquetá.

2.8. Como consecuencia de ello, el inmueble [REDACTED] quedo en estado de abandono.

2.9. Indicó que, dada la difícil situación económica que estaban atravesando, aproximadamente 6 meses después [REDACTED] lo que había salido del predio, retornaron a la vereda EL VERGEL, del municipio de RIOBLANCO, sin embargo, regresó a otro predio que allí tenían "El Naranjo", lugar del cual, en el año 1998, nuevamente salió desplazada junto a su núcleo familiar, [REDACTED] solicitante), por parte de grupos paramilitares.

[REDACTED] fue asesinado en el año 2001, en la ciudad de Bogotá.

[REDACTED] tuvieron hijos y tampoco al momento de los hechos victimizantes tenían compañera permanente o cónyuge.

[REDACTED] quien para el año 1992 tenía aproximadamente 1 año de vida, sin embargo, no alcanzó a reconocerla y al momento [REDACTED] nacido, por ende, no fue reconocida, sin embargo, toda la familia las reconoce como hijas de su hermano⁵.

[REDACTED] MATOMA, acaecido en el año 1992, y que para [REDACTED] y medio de edad, a quien crio hasta la fecha de los hechos y que por motivos económicos y de desplazamiento hacia el casco urbano, no alcanzó a registrarla como hija, por lo cual al quedar huérfana de padre y ser abandonada por su progenitora, ella se hizo cargo de la menor a quien posteriormente, en el año 2001, cuando tenía 10 años, le dio su apellido junto a su anterior compañero permanente.

2.12. En el [REDACTED] de la señora [REDACTED] de Ibagué, Tolima y realizó la declaración de desplazamiento, como consecuencia de ello, [REDACTED] en el Registro Único de Población Desplazada, por el siniestro de Desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en el municipio de Rioblanco.

2.13. El 14 de [REDACTED] solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2.14. Revisado el SRTDAF, se evidencia otra solicitud de inscripción en el SRTDAF, a nombre de la [REDACTED] de agosto de 2025, por el predio "El Naranjo", ubicado en la vereda EL VERGEL, del municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, la cual se encuentra en estado de demanda, que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras De Ibagué, bajo el radicado N° [REDACTED]

Así mismo, se hace necesario advertir que, sobre el predio "El Naranjo", existe una solicitud de inscripción identificada con ID [REDACTED] a [REDACTED] quienes fueron inscritos en calidad de poseedores y que hacen parte del núcleo familiar, la cual se

⁵ Ver núcleo familiar ID de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encuentra en estado de demanda que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras De Ibagué, bajo el radicado N° [REDACTED]

3. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar diferentes documento de análisis de contexto, entendidos como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁶.

Esta Territorial elaboró documento de análisis y contexto consolidado el municipio de RIOBLANCO, (Tolima), de la RI 02261 del 2 de agosto de 2019.

"(...) Conformación de la estructura paramilitar: Del Rojo Atá a las Convivir. De las Convivir al Bloque Tolima de las AUC [REDACTED]"

Uno de los líderes emblemáticos que se perfiló desde años ochenta en la organización y mantenimiento de grupos paramilitares en Rioblanco fue Ernesto Caleño Rubio alias Canario, quien coordinó las Juntas de Autodefensas en la zona de Puerto Saldaña y las veredas aledañas a éste centro poblado y a Herrera, tales como: El Placer, San Isidro, Alto Bonito, la Cumbre, La Predera, La Ocasión, El Espejo, La Leguna, La Aurora, La Esmeralda, Campo alegre, La Lindosa, Palmichal, Cambrín y Maracaibo.

Estas juntas, se extendieron a través de una organización veredal, a cargo de ciertas familias como se visualiza en la siguiente tabla:

Tabla 1. Autodefensas lideras por Ernesto Caleño Rubio

Familia	Zona o Vereda	Municipio
Caleño Rubio	Ocasión y la Aurora	Rioblanco
Rubio	Puerto Saldaña	
Madrigal	San José de la Llaneta	
Cerquera	Puerto Saldaña	
Rayo		
Oviedo		
Yaguará Barranquillo	Vereda el Vergel	
Cárdenas		
Parra		
Vargas		
Martínez		

⁶ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Carvajal	Vereda La Ocasión	
García	Vereda Maracaibo	
Ortiz Bermúdez	Caserío La Estrella, vereda Bilbao y La Aurora	Planadas
Bermúdez		
Montealegre		
Carvajal		
Cano		
Devia		
Aguirre		
Bocanegra	Tetuancito	San Antonio
Aguiar		

Fuente: Sala de Justicia y Paz. Sentencia Atanael Matajudíos Buitrago y Otros. Pág. 159

De acuerdo con lo planteado en la sentencia de Atanael Matajudíos y otros, se crearon bajo esta lógica, células o pequeños grupos por veredas que trabajaban en labores agrícolas, pero que debían atender el llamado del líder de su zona al momento en que fuese requerido, así dichos grupos estuvieron compuestos hasta por seiscientas personas⁷.

(...)

En las veredas, el Rojo Atá, además de coaccionar a los hombres para que ingresaran a la autodefensa, los forzaba a colaborarles económicamente, con alimentos o con información si no eran obligados a salir de la zona, según los corrobora el relato del solicitante con ID [REDACTED]

"el 1 de junio de 1992, los grupos de autodefensas denominados bloque quien lo comandaba (sic) el señor Ernesto Caleño, y otros, me dijeron que tenía que irme de la región porque yo no era una persona grata, porque no les ayudaba a ellos, y que yo nunca los ayude y por eso me dijeron que tenía que irme".

(...)

(...), durante un periodo de casi 20 años, van a coexistir en el territorio de Rioblanco, tanto los grupos paramilitares, transformados históricamente en sucesivos grupos con dinámicas de autodefensas o paramilitares, como los Limpios, las "autodefensas campesinas" o contraguerrillas, posteriormente como el Rojo Atá, luego como Convivir y por último como el Bloque Tolima; así como la guerrilla de las FARC que desde inicios de los ochenta inicia la retoma de lo que consideraban sus posiciones históricas y que en los años noventa, ingresó fortalecida de nuevo con la intención de consolidarse territorialmente. La presencia de estos actores armados en Rioblanco, implicó para fines de los años noventa, el aumento de los enfrentamientos (principalmente por el control territorial de la zona) y con ello el incremento de los ataques a la población civil y la consiguiente violación a sus derechos humanos (...)

CAPÍTULO IV. EXACERBACIÓN DEL CONFLICTO Y DISPUTA TERRITORIAL POR PARTE DE LOS ACTORES ARMADOS FARC Y PARAMILITARES Y FUERZA PÚBLICA (1996 – 2008)

En la agudización del conflicto en el sur del Tolima, influyeron tanto el fortalecimiento de las FARC a finales de los 90 (incluso en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz en el gobierno de Pastrana), como la dramática expansión paramilitar, lo que se expresó en el sur del Tolima como la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre el paramilitarismo y las FARC.

En relación con las FARC, la agrupación guerrillera fortalecida militar y estructuralmente, aumentó su presencia en todo el país copando zonas que habían sido históricamente de su influencia y les brindaban ventajas geoestratégicas para la confrontación armada. Luego de la zona de distensión, el Comando Conjunto Central (CCC), al mando de Adán Izquierdo, ubicó su centro de operaciones en Planadas, en este periodo se creó la columna móvil "Héroes de Marquetalia" dirigida por Angie Marín, alias "Mayerly", una de las combatientes de mayor confianza de Alfonso Cano y destacada ante el Estado Mayor. El Frente 21 al mando de alias Marlon hizo presencia desde el municipio de Roncesvalles hasta Chaparral, el Cañón de las Hermosas, y en los corregimientos de El Limón y La Marina; en Rioblanco, en los corregimientos de Gaitán y Maracaibo. La expansión

⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. 2017. Pág. 77

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de las FARC implicó el aumento de las acciones militares en el sur del Tolima, lo que se reflejó en la gran ofensiva del grupo armado para habilitar un corredor de movilidad por la cordillera oriental hacia el pacífico. La guerrilla propendió por la expulsión de los paramilitares y de la fuerza pública, para asegurarse el control económico, militar y social en sus zonas de retaguardia; en este marco el Frente 21 asestó duros golpes en zonas que se encontraban controladas por el paramilitarismo al mando de alias Canario, tales como las veredas La Lindosa, La Llaneta, La Laguna, La Verbena, El Placer, San Isidro, La Ocasión, Alto Bonito y El Espejo, también atacaron Herrera y el corregimiento de Santiago Pérez, municipio de Ataco.

(...)

A partir de 1996, la presencia de los grupos armados ilegales (Frente 21 de las FARC y grupos paramilitares adscritos a las Convivir), provocaron el aumento de hechos victimizantes en Rioblanco, siendo los más relevantes, los enfrentamientos armados, los asesinatos selectivos, las acusaciones por parte de los grupos armados de auxiliar al bando contrario, el reclutamiento forzado de menores de edad, la quema de viviendas y el constreñimiento a las libertades fundamentales. También se presentaron casos de extorsión, detenciones arbitrarias, retenes ilegales, despojos, entre otros, los cuales formaron parte de las estrategias de estos grupos armados para generar temor en la población en medio de la disputa por el territorio. Estas acciones implicaron el desplazamiento permanente de las personas y el abandono de sus predios. Además de Herrera estas acciones ocurrieron en otras zonas del sur del Tolima como Puerto Saldaña, Gaitania, Gaitán, Maracaibo, Santiago Pérez (Ataco), Paujil, Cañón de las Hermosas, entre otras.

(...)

A la par que se produjeron enfrentamientos entre los actores armados, la población empezó a salir desplazada de su territorio por temor a los mismos y a las prácticas de reclutamiento, detenciones arbitrarias, constreñimiento a las libertades, asesinatos, quema de viviendas, extorsiones, etc., que perpetraron éstos actores. Así lo refirieron los solicitantes de restitución de tierras de las veredas Campo Alegre, Maracaibo, El Agarre, La Aurora, EL VERGEL, La Laguna, La Pradera, La Primavera, La Catalina, Rionegro, Lindosa, Guadualeja, Tolima, entre otras. Los solicitantes de microzona 1200 y 1201 **refirieron hechos victimizantes como la quema de viviendas y de fincas, asesinatos selectivos, reclutamientos forzado y amenazas de reclutamiento, acusaciones e intimidaciones por parte de los grupos armados de auxiliar al bando contrario, solicitud de colaboración "con la causa" por parte de la población civil, entre otros.** Frente a estos hechos, algunas de las narraciones de hechos expresaron:

"Para el 28 de noviembre de 1998, como a las 5 de la mañana, debido a que en la región ya se encontraban paramilitares de las AUC, los cuales estaban acostumbrados a robar, y a matar a los campesinos por creerlos informantes de la guerrilla, empezaron a llegar guerrilleros de las FARC, exactamente los frentes 21 y "Miller Salcedo y/o Mariana Campos", quienes empezaron un terrible enfrentamiento (...) llegaron casa por casa buscando a los cabecillas, en vista de que al parecer estos ya estaban avisados, no se encontraban, les quemaron sus casas. Muchos campesinos abandonaron sus casas por miedo (...) los guerrilleros quemaron muchas de las casas, pues decían que si la gente se había ido era porque eran auxiliares de las AUC"

En relación con la práctica de reclutamiento forzado, se observó en las solicitudes de restitución de la microzona, que un buen número de ellas refirieron abandonos por causa de las amenazas de reclutamiento especialmente del actor armado FARC, aunque también se dieron casos por parte de las AUC, en particular desde el año 1995 hasta el año 2000, temporada en la que éste actor armado incrementó esta práctica, en razón al fortalecimiento militar de las FARC y su anunciada incursión en Puerto Saldaña.

(...)

En otras solicitudes se mencionó, que las FARC exigía a las familias que tuvieran varios hijos aportar a uno de ellos para la causa revolucionaria. Al respecto una solicitante mencionó que su hijo mayor fue asesinado por las FARC y la amenazaron con que iban a seguir con otro de sus hijos, si no era entregado al grupo armado: "mi esposo quedó con el compromiso de que él renunciaba a sus hijos y lo dejaban quedar (...), él me dijo que los hijos no podían volver allá nunca más porque tan pronto llegaran los mataban de una vez". En otros casos, el grupo insurgente reclutó jóvenes sin que sus familias volvieran a saber de ellos. También se presentaron casos en que los familiares de los solicitantes fueron asesinados por negarse a ingresar a las filas de la guerrilla: "Ellos decían que tenían que irse con ellos para el monte, pero mi esposo dijo que no y al cabo de 8 días lo asesinaron para el mes de junio.

A la par que se produjeron enfrentamientos entre los actores armados, la población empezó a salir desplazada de su territorio por temor a los mismos y a las prácticas de reclutamiento, detenciones arbitrarias, constreñimiento a las libertades, asesinatos, quema de viviendas, extorsiones, etc., que perpetraron éstos actores. Así lo refirieron los solicitantes de restitución de tierras de las veredas Campo Alegre, Maracaibo, El Agarre, La Aurora, EL VERGEL, La Laguna, La Pradera, La Primavera, La Catalina, Rionegro, Lindosa, Guadualeja, Tolima, entre otras.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

En el año 1999, derogada la ley de las Convivir, los integrantes de esa organización pasaron a ser parte de las Autodefensas Unidas de Colombia como el Bloque Tolima, lo que los fortaleció militar y financieramente. En este orden los enfrentamientos con las FARC y los hostigamientos hacia la población se volvieron frecuentes. El paso desde Puerto Saldaña (controlado por paramilitares) hacia Herrera (controlado por la guerrilla), se convirtió en un teatro de operaciones para la guerra. Mientras las FARC tenía como objetivo sacar a todos los paramilitares al mando de alias Canario de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, el Bloque Tolima buscó tomarse la población de Herrera para sacar a las FARC. Bajo este derrotero, durante el periodo cada bando realizó las tareas propias para alcanzar estos objetivos (...)

Este tipo de situaciones, limitaban la libre movilidad de las personas en su propio territorio, imposibilitándolas, según el observatorio de memoria y conflicto, a acceder a bienes indispensables para la supervivencia derivada del control militar, económico, político, cultural y social que ejercen los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno. (...)

(...)

La población de Rioblanco fue igualmente victimizada por la guerrilla, en las narraciones de hechos que señalaron abandono de predios debido a las amenazas, por negarse a colaborar con la "causa", se registraron algunas en que la insurgencia solicitaba "colaboración o apoyos" de distinta índole, desde el transporte de remesas, mercado o alimentación hasta de "servicios de información". Aunado a toda esta serie de hechos, las poblaciones de Herrera y Puerto Saldaña fueron sometidos a una injusta estigmatización por parte de los actores armados por el solo hecho de habitar en alguna de esas dos zonas. El paso que de Puerto Saldaña iba hasta Herrera, empezó a denominarse "el paso de la muerte", ya que personas que del Puerto llegaran a Herrera eran señaladas de paramilitares y las que de Herrera pasaban a Puerto Saldaña eran tildadas de guerrilleros.

(...)

4. Desplazamiento Forzado en Rioblanco 1985 -2018



Fuente: Análisis de Contexto 2019 a partir de datos de la Red Nacional de Información

Como se observa en la gráfica N° 4, el desplazamiento de población más grande sucedió entre 1996 y el año 2000. Sólo en el año 2000 se registraron 2239 personas desplazadas declaradas, según datos de la Red Nacional de Información. (...)"

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona de ubicación del predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante Resolución No. RI 02261 del 2 de agosto de 2019, se microfocalizó la zona que se localiza en el en el departamento del Tolima, municipio de RIOBLANCO, vereda EL VERGEL, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

En ese sentido, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que mediante Resolución No. RI 01461 del 31 de mayo de 2021, se resolvió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción identificada con ID [REDACTED] decisión que fue notificada personalmente a [REDACTED] de 2021, tal como se evidencia en cuento NI 01056⁸.

A través de radicado N° [REDACTED] del 21 de [REDACTED], [REDACTED] interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RI 01461 del 31 de mayo de 2021.

Que conforme a lo anterior, esta Territorial, con Resolución No. RI 01461 del 31 de mayo de 2021, dado que advirtió la necesidad recaudar nuevo material probatorio a efectos de aclarar los hechos de violencia y la consecuente pérdida del vínculo jurídico con el predio, dispuso reponer la decisión atacada, quedando la solicitud en estado de análisis previo.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. RI 03547 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, decisión que fue notificada través de [REDACTED] mediante NI 00252 del 15 de mayo de 2026.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos [REDACTED] y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución No. **03073 del 10 de noviembre de 2022**, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas [REDACTED] de ciudadanía N° [REDACTED] **de Bogotá**, en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio conocido como [REDACTED] ubicado en la vereda de **EL VERGEL**, municipio de **RIOBLANCO**, departamento del **TOLIMA**.

Con Resolución No. **RI 01453 del 18 de noviembre de 2025**, se corrigió la actuación administrativa de la solicitud de inscripción en el RTDAF elevada por la señora **MARTHA MATOMA**, en lo relacionado con la identificación registral y catastra del predio denominado [REDACTED]

En cumplimiento de la orden dispuesta en la parte resolutive de la Resolución de inicio N° 03073 del 10 de noviembre de 2022, dado a que se determinó por parte del área catastral que el predio EL JARDIN, carecía de antecedente registral, se dispuso a través de oficio radicado N° [REDACTED] del 25 de noviembre de 2025⁹, solicitar la apertura de folio a favor de [REDACTED] y la inscripción de la medida publicitaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chaparral (Tolima), la cual fue realizada tal como se evidencia en folio de matrícula N° [REDACTED] remitido por la ORIP de la ciudad, mediante oficio N° [REDACTED] del 6 de febrero de 2026¹⁰.

Mediante la **Resolución No. RI 00569 del 21 de mayo de 2026**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado respecto del predio conocido como [REDACTED] ubicado en la vereda de **EL VERGEL**, municipio de **RIOBLANCO**, departamento del **TOLIMA**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las solicitudes de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹¹, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

⁸ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

⁹ Id de dco 6538009 SRTDAF

¹⁰ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

¹¹ promulgada por la ley 2078 de 2021.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo [REDACTED] antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día **7 de agosto de 2025**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio [REDACTED]

Para estos fines, la UAEGRTD realizó la siguiente actuación administrativa:

- Se libró oficio del 1 de agosto de 2025, en la que se dispuso a realizar la comunicación de la Resolución de inicio, en el predio solicitado en inscripción en el SRTDAF, el cual fue fijado en el inmueble el día 7 de agosto de 2025. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- En virtud de lo anterior, el área catastral elaboró informe técnico de comunicación¹².

De acuerdo con lo expuesto, el 15 de agosto de 2025, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual **no se presentó persona alguna, ni se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.**

6. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS.

Tal como se indicó anteriormente, el área catastral en virtud a la comunicación efectuada en el predio, la cual se llevó a cabo el 7 de agosto de 2025, elaboró el respectivo informe técnico de comunicación, en el que se consignó que, la diligencia fue [REDACTED] (representante e hija de la solicitante), evidenciándose que en el predio existen dos viviendas donde [REDACTED] y otra que ocupa su hijo ALDEMAR DIAZ, que se encuentra residiendo allí bajo la autorización de ella, tal como se evidencia a continuación:

¹² Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*(...) Al predio se llegó bajo las indicaciones dadas por la hija de la solicitante RUBIELA MATTOMA CELULAR [REDACTED] quien nos indicó como se podía llegar al predio que está siendo solicitado por su madre la señora MARTHA MATTOMMA CEDULA [REDACTED] 244, (...) se debe aclarar que allí vive la solicitante como una persona que va retorno a su predio, y que se encuentra viviendo allí.

Dentro de este predio se encuentran dos viviendas una que está siendo habitada por la señora MARTHA MATTOMA, vivienda en bareque y madera con techos en zinc y pisos de concreto, al igual con servicios de luz y con una zona de baterías sanitarias aportadas por un programa de la alcaldía, servicios de agua y luz; existen unos cultivos de café y aguacate

Existe otra vivienda que ocupa el señor ALDEMAR DIAZ (...), vivienda con estructura en madera y bareque, al igual con baterías sanitarias, pero con la particularidad que solo tiene el permiso de la vivienda por parte de su madre la señora MARTHA MATOMA. (...) Este predio es atravesado por una vía que está siendo mejorada y abierta desde hace muy poco y por tal motivo la solicitante nos comenta que su predio no tenía esta vía y que reclama el área de la vía como área de su predio. (...)”.

Según informe técnico de georreferenciación del predio¹³ [REDACTED] se evidencia que la diligencia en campo se llevó a cabo el día 7 de agosto de 2025, en compañía de la señora RUBIELA DIAZ [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] conocimiento al momento de identificar los linderos del inmueble.

Conforme a lo anterior, se logró determinar que el fundo tiene una cabida superficial de: **5 ha, 5492 m²**

Como se indicó en el acápite anterior, durante el término de los 10 días siguientes de la comunicación ni posterior a este, se presentó persona alguna en calidad de tercero interviniente y aunado a ello, según informe técnico de comunicación se evidenció que actualmente la solicitante se encuentra ocupando el inmueble con uno de sus hijos.

7. PRUEBAS.

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

a. PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

- Copia simple de [REDACTED]
de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de escritura pública N° 849 del 31 de mayo de 1976 de la Notaria Primera de
Ibagué, protocolización de declaraciones de mejoras. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple [REDACTED]
(Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia de registro civil [REDACTED]
[REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia de registro [REDACTED]
[REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia de registro [REDACTED]
[REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED]
serial N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de certificación suscrita al 13 de noviembre de 2006, del entonces inspector
de Policía de Rioblanco, Tolima. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple [REDACTED]
MATOMA. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)

¹³ Id de dicto [REDACTED] SRTDAF

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamosa Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono [REDACTED] Ibagué Tolima - Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia simple de registro [REDACTED]
N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED]
[REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro civil [REDACTED]
serial N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED]
N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de la [REDACTED]
(Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de la cédula [REDACTED]
[REDACTED] (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de la cédula [REDACTED]
[REDACTED] (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de la [REDACTED]
(Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de la [REDACTED]
[REDACTED] (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de la [REDACTED]
[REDACTED] (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de [REDACTED]
(Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de [REDACTED]
de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de [REDACTED]
(Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de [REDACTED]
de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia simple de [REDACTED]
(Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia de registro [REDACTED]

b. PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

- Formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Acta de localización predial del 14 de noviembre de 2017. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Consulta catastral del 11 de agosto de 2025. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación de [REDACTED] de 2020. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación [REDACTED] 2025. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Oficio de comunicación de agosto de 2025. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Informe técnico de comunicación aprobado el 25 de agosto de 2025. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Informe técnico de georreferenciación aprobado el 2 de septiembre de 2025. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Consulta VIVANTO. (Id de Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación de [REDACTED] noviembre de 2025. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación [REDACTED] de 2025. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Constancia llamada a posibles legitimados del 15 de noviembre de 2025. (Id de Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación de [REDACTED] de 2025. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de [REDACTED] de 2025. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Formato único de declaración- FUD. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación [REDACTED] de 2025. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Oficio dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos, radicado N° [REDACTED] del 25 de noviembre de 2025, solicitud apertura de folio de matrícula inmobiliaria. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Oficio dirigido de respuesta de la oficina de registro e instrumentos públicos, radicado N° [REDACTED] del 6 de febrero de 2026, remisión de folio de matrícula N° [REDACTED] inmobiliaria. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación de [REDACTED] de 2026. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Ampliación de [REDACTED] de 2025. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Oficio de comunicación de tramite a herederos determinados e indeterminados del 19 de abril de 2026. ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro civil de [REDACTED] N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] serial N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Documento de análisis y contexto del municipio de RIOBLANCO.
- Ampliación de hechos [REDACTED] mayo de 2026. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Identificación de núcleo familiar de 20 de mayo de 2026. (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Informe técnico predial aprobado el 16 de mayo de 2025 y sus anexos. (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF)

8. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante **aviso OI 00104 del 21 de mayo de 2026**, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.¹⁴

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

¹⁴ Ver constancia secretarial con el ID Documento N° [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

9.1. DE LA LEGITIMACIÓN

Teniendo en consideración que el [REDACTED] formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF y diligencias de ampliación de hechos, narraron que el inmueble lo adquirió su [REDACTED] para la fecha de consolidación del desplazamiento la explotación económica estaba a cargo su ella y cónyuge, el estudio del cumplimiento de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras se realizará con relación [REDACTED] la solicitante, de cara a la definición de ocupante contenida en el numeral 9° del artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015¹⁶.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, previamente se procederá a establecer la legitimación los hijos del cónyuge de la solicitante, para ser titulares de la acción de restitución de tierras.

Así las cosas, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- Copia simple [REDACTED] (Id de dcto [REDACTED] SRTDAF).
- Copia de registro civil [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia de registro [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia de registro [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] serial N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro civil [REDACTED] serial N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)

¹⁵ Hecho acreditado mediante el Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No [REDACTED] (ID Documento SRTDAF [REDACTED])

¹⁶ "9. Ocupante: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia simple de registro [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)
- Copia simple de registro [REDACTED] serial N° [REDACTED] (ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF)

Se hace necesario advertir [REDACTED] de mayo de 2026, se logró determinar que, dicho ciudadano es hijo [REDACTED] (fallecido), no obstante, debido a motivos ajenos [REDACTED] fue posible reconocerlo como hijo suyo, sin embargo, este fue criado él, hecho que es reconocido por [REDACTED]

Lo anterior fue narrado [REDACTED] hechos del 14 de mayo de 2026¹⁷, así:

"(...) Pregunta: ¿sírvese indicar que relación o

Contestó: El es mi hermano o sea es hijo de mi padre, es hijo, si no que ha tenido el problema con los documentos, porque en esa época, solo se daba fe de bautismo, entonces no se veía la necesidad de ir el padre, entonces el quedo solo con el apellido de mi mamá.

¿Cree que el niño con sus padres?

Contestó: *si señora y aún, se hizo adulto y el todavía sigue con nosotros, somos muy unidos como hermanos.*

Pregunta: ¿es decir que usted reconoce al señor LUIS EDUARDO MATOMA como hijo del señor LUIS FELIPE DIAZ? y su familia?

Contestó: claro, sí, porque él es el cuarto hijo de mi padre, siempre ha estado con nosotros y en la infancia, nosotros siempre nos criamos amontonaditos. (...)”

Adicionalmente es de anotar que, de conformidad al material probatorio que obra en el expediente, se logró [REDACTED] NIYIRETH ACOSTA DIAZ- fallecido), al momento de los hechos victimizantes acaecido en el año 1992, era legitimado del [REDACTED] fecha tenía la calidad de ocupante, sobre el inmueble denominado [REDACTED] fallecido el 20 de agosto de 1992¹⁸.

Así mismo, obra en el expediente registro civil de defunción con indicativo serial N° [REDACTED] del señor [REDACTED] [REDACTED] identificaba con cedula de ciudadanía N° [REDACTED] quien falleció el 20 de agosto de 1992¹⁹.

Es importante mencionar que, de conformidad a lo [REDACTED]
quien actúa [REDACTED] hechos
del 5 de mayo de 2025²⁰, se logró [REDACTED]
dos hijas con la [REDACTED]

de mayo del año del 2025²¹, relató el año 1992, tenía un año [REDACTED] nacido; asegurando que el señor Bonifacio, al vivir en zona rural y dado que el trámite era demorado, no alcanzó a registrar a su primera hija quien luego del homicidio de su hermano fue abandonada por su

¹⁷ ID Documento SRTDAF

¹⁸ Ver registro civil de defunción indicativo serial N° [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] SRTDAF

¹⁹ Id de dco SRTDAF

20 Id. de dicto. SRTDAF

²¹ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

progenitora, por lo cual ella se hizo cargo de su sobrina, a quien le dio su apellido con su entonces compañero permanente.

Agregó que, para la fecha en que [REDACTED] había nacido, pues su compañera permanente, para el año 1992 estaba en gestación, siendo posteriormente reconocida por sus abuelos maternos, tal como se evidencia a continuación:

Contestó: Si, NIYIRETH ACOSTA DIAZ, ella se registró por medio del bienestar familiar, con los apellidos míos, y JENNY KATHERINE PINO CASTAÑO, registrada por los abuelos maternos, ella las abandonó cuando estaban chiquitas, no alcanzo a registrar a NIYIRETH porque en ese tiempo se demoraban en registrar y no alcanzó a registrarla, y a JENNY KATHERINE, no la registró porque cuando murió la niña estaba en el vientre.

Adujo que, toda la familia reconoce a NIYIRETH y YENNI CATERINE, como hijas de su hermano [REDACTED]

"(...) Ninguno de mis hermanos dejó más herederos.

Nosotros todos reconocemos a ambas niñas como hijas de mi hermano BONIFACIO, la niña NIYIRETH, yo la críe. (...)"

En [REDACTED] 20 de noviembre del año 2025²², [REDACTED] hija NIYIRETH, a quien crio hasta la fecha de su homicidio (año 1992), fecha en la cual tenía un año y medio; asegurando que dadas las condiciones económicas y la distancia que había desde la vereda hasta el casco urbano de Rioblanco, no alcanzó a registrar a su hija:

"(...) Pregunta: sírvase aclarar a esta Territorial, para la fecha en que fue asesinado por grupos

Contestó: el 20 de agosto de 1992, lo asesinaron los paramilitares, él tenía una compañera permanente MAGNOLIA PINO y tenía una hija que se llamaba NIYIRETH, la compañera de mi hermano, al momento en que asesinaron a mi hermano MAGNOLIA estaba en embarazo, esperando otra niña.

(...)

Pregunta: ¿Cuántos años tenía NIYIRETH cuando su hermano BONIFACIO DIAZ M. fue asesinado?

Contestó: ella tenía 18 meses, es decir la niña tenía año y medio.

Pregunta: ¿Para la fecha del homicidio del señor BONIFACIO DIAZ, él vivía con la niña NIYIRETH y la madre biológica de ella?

Contestó: si señora ellos vivían, en una casita que construyeron en la finca de mi papá.

Contestó: si claro él la tuvo hasta los 18 meses, es decir hasta el día en que le quitaron la vida a él y ya después la cogí yo, porque la mamá la abandonó, cogí la niña con mi mamá y después la críe sola.

Pregunta: ¿es decir que toda la familia reconoce a NIYIRETH como hija de BONIFACIO DIAZ MATOMA?

Contestó: si señora, así es, yo le di mi apellido.

²² Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: [REDACTED] hija a NIYIRETH?

Contestó: Porque a él le quedaba muy lejos del pueblo a la vereda, era muy lejos y como él no salía al pueblo por lo retirada la vereda, en ese tiempo no había carretera porque teníamos que caminar 4 horas para llegar al pueblo.

Pregunta: ¿Después del homicidio de BONIFACIO DIAZ, la madre biológica de NIYIRETH la abandonó?

Contestó: ella abandonó a ambas niñas, a NIYIRETH que fue la que quedó con nosotras y a YENNI CATHERINE, que la crío los abuelos maternos. (...)"

Agregó que, en el año 2001, cuando NIYIRETH, tenía 10 años de edad, se vio en la necesidad de registrarla como hija suya, toda vez que, era necesario tener el registro civil de nacimiento para los trámites estudiantiles:

"(...) **Pregunta:** ¿Por qué razón usted le dio el apellido junto a su entonces compañero a NIYIRETH?

Contestó: porque en el colegio me pedían registro civil de ella para ponerla a estudiar, como no había partida de bautizo, ni nada, entonces yo la bautice. Mi hermano la bautizo días antes, pero como eso fue en el campo, de eso no hay ningún documento que compruebe eso.

Pregunta: ¿revisado el registro civil de nacimiento se evidencia que usted a NIYIRETH en el año 2001, es decir cuando ella tenía 10 años?

Contestó: sí señora yo la registré cuando ella estaba grande, el padre biológico de la niña es [REDACTED] vereda lo sabemos y la familia. (...)"

[REDACTED] de mayo de 2025²³, manifestó [REDACTED]

"[REDACTED] [REDACTED] medio del bienestar familiar con los apellidos de mi [REDACTED] los abuelos maternos, una las abandonó cuando estaban chiquitas, mi hijo no alcanzó a registrar. (...)"

Adicionalmente, el día 23 de noviembre de 2025²⁴, se obtuvo declaración de la señora **LUZ FANORY PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] (vecina de la vereda), quien el respecto dijo que vive en la vereda EL VERGEL, de Rioblanco, Tolima, desde aproximadamente 42 años, asegurando que, desde aquella época conoce a [REDACTED] es de su conocimiento [REDACTED] de los hechos victimizantes, vivía con su entonces compañera permanente, quien estaba en estado de gestación y con quien tenía una niña de un año y medio, llamada NIYIRETH:

"(...) **Pregunta:** ¿Desde hace cuánto usted vive en la vereda EL VERGEL del municipio de RIOBLANCO?

Contestó: Yo vivo hace, muchos años, desde los 8 años, es decir hace como 42 años.

Pregunta: ¿conoció a [REDACTED] núcleo familiar?

Contestó: Sí señora,

Pregunta: sírvase informar a esta Territorial, para la fecha en que fue asesinado por grupos [REDACTED]

²³ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

²⁴ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: en el año 1992, para esa fecha él vivía con la señora, la mamá de la niña, se llamaba MAGNOLIA PINO, con esa señora tenía una niña que para esa fecha tenía año y medio, ella se llama NIYIRETH, tuvo otra que se llamaba Caterine, a los cuatro meses que él falleció nació la otra niña.

Pregunta: ¿sabe usted cuántos años tenía NIYIRETH el señor BONIFACIO DIAZ MATOMA, fue asesinado?

Contestó: un año y medio.

Pregunta: ¿Para la fecha del homicidio del señor BONIFACIO DIAZ, él vivía con la niña NIYIRETH y la madre biológica de ella?

Contestó: él vivía con la niña,

Contestó: sí señora, él la estaba criando, hasta el momento en que fue el asesinato de él.

Pregunta: ¿es decir que los vecinos de la vereda reconocen a NIYIRETH como hija de BONIFACIO

Contestó: sí señora. (...)"

■■■■■ registrar a su hija NIYIRETH, por cuanto que aquella época el desplazamiento hasta el municipio de RIOBLANCO, era dispendioso dada la distancia y que no hay medio de transporte:

"(...) Pregunta: sabe usted porque motivo el señor BONIFACIO DIAZ MATOMA no reconoció/ registró como hija a NIYIRETH?

Contestó: Por el motivo de que a él se le dificultaba por lo lejos y le quedaba difícil ir con la niña, bajar al pueblo, le quedaba lejos RIOBLANCO Y cuando eso era difícil el transporte.

Pregunta: ¿Después del homicidio de BONIFACIO DIAZ, la madre biológica de NIYIRETH la abandonó? ¿Saben quién quedó a cargo de ella?

Contestó: sí señora, ella la abandonó, no sé el motivo por que la fue dejando y se quedó a cargo de ella RUBIELA, que es la tía de ella. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es importante advertir que, respecto ■■■■■ 15 de noviembre de 2025, adujo que, su sobrina le manifestó no tener interés alguno en participar como legitimada y /o solicitante, dentro de las presentes diligencias, razón por la cual no aportó ninguno documento; en cuando a la ■■■■■ tener número de contacto y tampoco lugar de residencia de dicha ciudadana. (ver constancia secretarial del 15 de noviembre de 2025, Id de dcto ■■■■■ SRTDAF)

Es de anotar que, dado a que en las ■■■■■ (fallecido), por ser ■■■■■ calidad de legitimado de este y dado al fallecimiento de su progenitor, el inmueble hace parte de una masa sucesoral, por lo cual, al evidenciarse derechos contrapuestos con los demás legitimados quienes, a su vez desconocen a la entonces compañera permanente del señor Bonifacio, no se relacionará dentro de las presentes diligencias.

En relación con los ■■■■■ (fallecidos), en aras de garantizar los derechos de las personas que consideraran tener derechos sobre el predio ■■■■■ el 10 de abril de 2026, se realizó la respectiva publicación en la página web de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: ■■■■■

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Unidad, a herederos determinados e indeterminados de estos, con el fin de que comparecieran e hicieran parte de la presente solicitud de inscripción en el SRTDAF²⁵.

Es importante mencionar que, esta Territorial en virtud al fallecimiento del cónyuge de la solicitante, el 10 de abril de 2026, realizó la respectiva publicación de la comunicación del trámite de restitución en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dirigida a los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS FELIPE DIAZ ROMERO** (fallecido), para que en caso de exista alguna persona que considerara ostentar derechos sobre la solicitud realizada por el solicitante compareciera ante la Unidad²⁶.

Así las cosas, es menester advertir al Juez Especializado en Restitución de Tierras, sobre la existencia de los otros legitimados del señor BONIFACIO DIAZ MATOMA, para que, en caso de considerarlo necesario, los vincule al proceso.

Ahora bien, en cuanto al señor **LUIS EDUARDO MATOMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.450.839 de Chaparral** y la señora **NIYIRETH ACOSTA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.006.119.025**, se hace necesario traer a colación el siguiente análisis:

• EL DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta indispensable ubicar el desarrollo normativo y jurisprudencial dentro del contexto de la Ley 1448 de 2011, fundamentado en la aplicación de los principio de interés superior del niño, derecho a tener una familia y no ser separado, derecho a la solidaridad social, derecho a la igualdad de trato, derecho a la libre desarrollo de la personalidad y derecho a la libertad de expresión, como elementos fundamentales para que los y las hijos/as de crianza puedan acceder a la restitución de tierras, bien sea como miembros del núcleo familiar (Artículo 75 de la ley 1448) o como legitimarios de la acción (artículo 81 de la Ley 1448).

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

Reconocimiento y protección de los diferentes tipos de familia.

1. La crianza como hechos generadores del parentesco.
2. El derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar.
3. Los hijos/as de crianza como participantes del núcleo familiar identificado el trámite administrativo para la inscripción en el registro de tierras despojadas
4. Los hijos/as de crianza como posibles legitimarios artículo 81 de la Ley 1448 de 2013

A continuación, se desarrolla el literal (a.).

a) Reconocimiento y protección de los diferentes tipos de familia.

De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado y la Sociedad deben garantizar la protección integral de la familia. Al igual que señala: "**Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente** o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes", proyectando de esta forma el principio de igualdad al núcleo familiar.

Esta última consideración en relación con los y las hijos/as, cobra especial relevancia cuando se trata de familias conformadas por los y las hijas/os procreados/as por la pareja y los habidos fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos (naturales, jurídicos, de hecho, o crianza) consagración que se manifiesta en el derecho prevalente de las y los niños/as es tener una familia y no ser separados de ellos, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos*.

La protección a la familia no se predica exclusivamente de aquel paradigma de familia establecido en la Constitución y que atendía a un criterio eminentemente formal, pues como lo resaltó la sentencia T-

²⁵ Id de doto 6684558 SRTDAF

²⁶ Id de Dcto 6684500 RTDAF ID 1100069

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

572 de 2009: "... El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificado a esta última únicamente con ella surgida del vínculo matrimonial".

En este orden de ideas, según lo establece la jurisprudencia, la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad reconoce que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia; en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, generándose relaciones familiares de crianza que son destinatarias, de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.

De esta manera lo ha indicado el legislador en la ley 1257 de 2008, que en el parágrafo del artículo 24 menciona quienes son los integrantes de la familia, indicando:

- *1. Los cónyuges o compañeros permanentes;
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar;
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". (Subrayado fuera del texto).

En atención al principio de la buena fe, y en atención a los documentos de identificación aportados por la [REDACTED] en declaraciones rendidas el 5 de mayo, 20 y 23 de noviembre del año 2025, se presume que dicha ciudadana es hija (de crianza) del [REDACTED] se reconoce como sucesora de este.

Aunado a lo anterior, se considera importante advertir que, si bien, la ciudadana NIYIRETH, en el año 2001, fue reconocida como [REDACTED] compañero permanente, no se debe desconocer lo manifestado por las mencionadas señoras, quienes aseguraron que ella es [REDACTED] quien la crio y vivió con ella hasta la fecha de su homicidio, y que dadas las circunstancias de desplazamiento de la vereda hacia el casco urbano, en aquella época no le fue posible registrarla como hija suya, situación que no se debe omitir ya que se relaciona con una situación ajena a [REDACTED] biológico pudiera registrarla en su momento, por lo cual, en aras de garantizar sus derechos en el caso bajo estudio, se tendrá como hija de crianza de este, siendo necesario que ello se advierta al Juez de Restitución de Tierras, con el fin de que disponga lo que considere pertinente.

Consecuente con lo anterior, se encuentra [REDACTED] legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, al ser parientes en primer grado de consanguinidad en línea recta descendente de del señor [REDACTED] de crianza), está legitimada para iniciar la acción de restitución en virtud a los derecho que le devienen [REDACTED]

[REDACTED] de restitución por haber ostentando una relación jurídica de ocupación junto con su cónyuge- fallecido, sobre el predio rural denominado por el solicitante [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre el particular, resta decir que, en la entrevista realizada por el Área Social para la elaboración del Formulario de Concepto Social y Jurídico Identificación de Núcleos Familiares²⁷, los mencionados ciudadanos, manifestaron su interés en el proceso de restitución de tierras, motivo por el cual, atendiendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011²⁸; en garantía de los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas de la Unidad y en concordancia con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal la inscripción de RUBIELA

EDUARDO MATOMA y NIYIRETH DIAZ ACOSTA, se realizará de manera oficiosa.

No obstante, este reconocimiento se realizó sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan intervenir en el proceso judicial seguido ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y ser beneficiarios de una eventual restitución.

9.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como *"...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".*

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto²⁹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente³⁰, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2³¹. El artículo 756³² del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³³.

²⁷ ID Documento SRTDAF [REDACTED] ID

²⁸ "La inscripción en el registro proceda de oficio, o por solicitud del interesado" (negrilla fuera de texto)

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745³⁴ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

³⁴ "ARTÍCULO 745. Título Traslático De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica de la señora **MARTHA MATOMA** y su cónyuge (fallecido), respecto del inmueble objeto de solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este.

9.1.3. DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Con el fin de argumentar la naturaleza de la fracción de terreno que se asocia al referido folio de matrícula inmobiliaria, es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de [REDACTED] se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código, reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

De acuerdo con el artículo 675 de Código Civil, los bienes baldíos o bienes fiscales adjudicables, son todas aquellas tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de [REDACTED] carecen de otro dueño. Por tanto, [REDACTED] ejerce un dominio eminente de los predios baldíos como titular de los mismos, y es quien puede determinar lo pertinente a su uso y disposición, ya sea reservándose su titularidad, o delegando a entidades administrativas para que limiten o garanticen el acceso a los particulares a dichos bienes,

De acuerdo con el artículo 1873 del Código Civil, los bienes baldíos son aquellos que carecen de dueño; en contraposición los bienes privados son aquellos que ostentan un dueño determinado. En este sentido, los parámetros para definir la naturaleza jurídica tanto de los bienes privados y los bienes baldíos ha sido regulada por el legislador a través de presunciones legales, con el fin de garantizar la protección al acceso de la propiedad privada, por un lado, así como de promover la función social de la tierra por el otro. Por ello, la primera fue establecida en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, estipulando que se presume privado todo bien que se encuentre bajo posesión particular en los que se ejecuten actos hechos positivos de señor y dueño, explotando económicamente, tales como ejercer actividades agropecuarias.

Por el contrario, el artículo 2 de la misma normatividad establece que los predios rústicos no poseídos en la forma estipulada en el artículo 1, se presumen baldíos

Conforme a la normatividad señalada con anterioridad, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de [REDACTED] por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, contempla que el Estado a través de las entidades competentes en las que se ha

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encomendado la administración de dichos bienes a nombre de [REDACTED] (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT-), podrán adelantar los procedimientos y trámites de adjudicación de los bienes baldíos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes supuestos fácticos:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Finalmente, el régimen aplicable a la categoría de los terrenos baldíos de propiedad de [REDACTED] se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que señala su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia, es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

En el caso bajo estudio, de conformidad a las labores adelantadas por el área catastral, se logró establecer que predio denominado [REDACTED] no se asociaba a ningún folio de matrícula, mediante constancia secretarial del 11 de noviembre de 2025³⁵, dispuso:

"(...) Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA, por los nombres, apellidos [REDACTED] encuentra que existe un (1) predio inscrito actualmente a su nombre denominado [REDACTED] sin matrícula inmobiliaria registrada y sobre la informalidad [REDACTED] 0000, por lo que se procede a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas según hechos narrados por la solicitante con el fin de intentar ubicar el dato de un folio. Se realiza la consulta por los nombres y apellidos del conyugue del [REDACTED] encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre sobre algún predio en el departamento del Tolima.. (...) por lo tanto, se requiere la apertura de un Folio de Matrícula Inmobiliaria ante la Oficina De Instrumentos Públicos. Es importante recalcar que el FMI a aperturar NO deberá quedar relacionado a alguna cédula catastral. Por lo anterior, se pone en conocimiento del abogado del caso para que por favor realice lo pertinente. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, a través de oficio radicado N° [REDACTED] del 25 de noviembre de 2025³⁶, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, abrir folio a nombre de [REDACTED] por lo que, en virtud de ello la citada oficina, procedió de conformidad, asignando al predio denominado como [REDACTED] el folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] por lo cual, se presume su naturaliza baldía, de conformidad a los términos arriba expuestos.

³⁵ Id de dicto [REDACTED]
³⁶ ID del Dicto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.1.4. CALIDAD JURIDICA DEL SOLICITANTE RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO "EL JARDIN", AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

Teniendo que el predio denominado [REDACTED] que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° [REDACTED] ostenta la naturaleza de bien baldío, resulta procedente analizar si los [REDACTED] de los hechos victimizantes, ostentaron la calidad de **ocupantes**, respecto del mencionado inmueble.

Lo anterior, atendiendo que tratándose de baldío se procederá a la adjudicación a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica al momento del abandono o despojo, conforme lo ordenado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, vale la pena reiterar, el contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual, señala que para ser titular del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio que pretenden en restitución, tal como el de explotadores de baldíos cuya propiedad se aspire adquirir por adjudicación, calidad que deberá analizarse bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación ordinaria agraria que regula el tema, tomando en consideración los supuestos facticos propuestos por la solicitante.

En línea de ello, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, señalan que, tratándose de ocupantes, exigen únicamente que el inmueble haya sido explotado a través de una actividad económica, productiva o para vivienda. Por eso, cuando se identifica que la reclamación versa sobre un bien de naturaleza baldía o fiscal para el momento de los hechos de abandono o despojo, son los únicos tópicos que la entidad está llamada a comprobar a la hora de decidir la inscripción de un predio en el RTDAF. Lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación o el régimen aplicable, son tópicos que corresponderá juez especializado entrar a verificar y valorar, no así en la instancia administrativa, sin perjuicio de que se puedan poner en conocimiento de la autoridad judicial.

- **DE LA PROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN EN CASOS DE LEGITIMACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 1448 DE 2011, EN TERRENOS BALDÍOS.**

Bajo el análisis de lo predicho, para esta Dirección Territorial, resulta importante manifestar que, en relación a la procedencia de inscripción en casos de legitimación en virtud del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, en terrenos baldíos, las personas legitimadas para iniciar la acción restitución son las mismas que se encuentra definidas en el artículo 75 de la misma Ley, a falta de ella, la norma faculta a los llamados a suceder.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, indicó:

*"Por tal motivo el legislador flexibiliza este tema, determinando la posibilidad de acudir al proceso de restitución de tierras a los herederos legitimados del explotador de baldíos, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la adjudicación, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 72 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011, apuntando a la restitución de los predios solicitados en favor del (la) cónyuge, o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado del predio, y los llamados a suceder al causante, tal como se dijo anteriormente, de conformidad a los incisos tercero y cuarto del artículo 81 de la misma ley. Lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en de Restitución de Tierras, en la sentencia No. 012 del 13 de junio de 2018, Rad. [REDACTED] M.P. John Jairo Ortiz Alzate"³⁷ **(Negrilla y cursiva fuera del texto)***

³⁷ SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2021. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA. RADICADO: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo y de conformidad, a los lineamientos generales sobre la legitimación en casos de ocupación, donde se adecua a las condiciones y parámetros que permiten el reconocimiento de ocupación directa (coexplotación, pertenencia a núcleo familiar explotador, residencia en el predio reclamado, dependencia económica y padecimiento de los mismos hechos victimizantes) pero la decisión judicial no reconoce a los solicitantes como titulares directos del derecho, sino como legitimados por ser llamados a suceder a un ocupante fallecido.

Se argumenta que, si bien la ocupación generalmente no es transmisible, si lo es un marco de justicia transicional bajo el cumplimiento de los requisitos para adjudicación. Por esta vía y con apoyo en el carácter transicional del proceso se considera que los solicitantes deben ser adjudicatarios en virtud del cumplimiento de los requisitos para ello a través de la ocupación que ejercieron sus padres fallecidos.

Es de esta manera, que se analiza el cumplimiento de los requisitos para adjudicación por parte de los ocupantes fallecidos y los llamados a suceder se reconocen como víctimas indirectas y beneficiarios de la restitución. Se concentra en probar el parentesco para establecer la calidad de llamados a suceder, con lo cual se considera probar la legitimación a favor de los solicitantes. En otras palabras, los solicitantes están legitimados para ejercer la acción de restitución en tanto sean herederos determinados.

Por consiguiente, en aplicación de estas prerrogativas interpretativas, debe entenderse que una persona llamada a suceder a un ocupante fallecido que no participó en la explotación y se encontraba alejado del núcleo familiar en el momento de los hechos victimizantes, esta llamada también a sucederle en el derecho a la restitución, de allí que pueda catalogarse como legitimado para iniciar la acción de restitución y ser inscrito en dicha condición, en tanto se acredite su parentesco y con ello el llamado a suceder.

Ante el sentido de esta decisión, se hace necesario traer a colación lo manifestado por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, en Sentencia N° SR-19-02³⁸, Despacho que en circunstancias similares señaló:

" (...) La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

(...)

Es del caso indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 ibídem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecido, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo.

(...)

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que fuera ocupado por Agustín Cañón Sierra y María Omaira Valbuena de Cañón, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: i) La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, ii) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y iii) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y 2. Relación jurídica del solicitante con el predio. (...)"

³⁸ Sentencia N° SR-19-02 del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicado N° [REDACTED] DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En igual sentido, se han proferido otras sentencias en este sentido, en las cuales la autoridad judicial expone el caso y decide en términos de legitimación de llamados a suceder sin verificar condiciones de co-explotación o núcleo familiar explotador, a saber:

- Sentencia del 30 de junio de 2021. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, Radicado 05000 31 21 002 2020 00056.
- Sentencia del 31 de agosto de 2017. Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca. Radicado [REDACTED]
- Sentencia del 18 de julio de 2016. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado [REDACTED] Sentencia del 18 de noviembre de 2014. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá. Radicado [REDACTED] Sentencia del 10 de noviembre de 2014. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá. Radicado [REDACTED]
- Sentencia del 25 de agosto de 2015. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, Radicado [REDACTED]
- Sentencia del 30 de abril de 2019. Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta). Radicado [REDACTED]
- Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Radicado [REDACTED]
- Sentencia del 19 de Julio de 2013. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena). Radicado [REDACTED]

Así pues en el entendido de esta providencia, se puede concluir que, para ser considerado titular del derecho a la restitución, en cuanto a quienes no participaron en la explotación del inmueble y se encontraran fuera de la estructura familiar o del núcleo explotador, dependiente y victimizado, atendiendo a un marco de justicia transicional, la inscripción podrá darse en calidad de legitimados en el entendido de que se trata de personas que bien pueden iniciar la acción de restitución en tanto sean llamados a suceder a los ocupantes fallecidos; pues finalmente, aunque en la ocupación no hay un derecho que haya ingresado en el patrimonio del causante y que pueda ser transferido por causa de muerte, este, en todo caso, solo puede ser definido por la autoridad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a verificar la existencia de la calidad jurídica ocupante de la solicitante con relación a los predios reclamados, principalmente en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de su explotación:

En el presente caso, se configura una relación de ocupación frente al predio, teniendo en cuenta que respecto a los actos de ocupación y explotación del predio denominado [REDACTED] tenemos lo siguiente:

[REDACTED] de la señora **MARTHA MATOMA**, en diligencia de ampliación de hechos del 6 de abril de 2026, expresó que, el inmueble denominado [REDACTED] fue adquirido aproximadamente en el año 1980, por el señor **LUIS FELIPE [REDACTED]** (la solicitante- fallecido), por compra que hizo al señor Medardo Arias, predio que fue destinado para el desarrollo de actividades de agricultura a saber:

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cómo inició la relación o vínculo con el predio solicitado en restitución "EL VERGEL", indicando el año de su llegada.*

***Contestó:** Esa finca la [REDACTED] a finales de los años 80, se [REDACTED]*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Esa finca era de [REDACTED]
(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. (desde el momento en que el padre le dona la fracción de terreno)

Contestó: Eso estaba medianamente bien, mis papás hicieron mejoras, arreglos. (...)"

señaló que, el predio únicamente estaba destinado para el cultivo de café, aguacate, plátano, frijol, yuca y cría de animales, asegurando que dichas [REDACTED]

"(...) **Pregunta:** para el momento de los hechos victimizantes y abandono del predio que actividades ejercía en el predio

Contestó: [REDACTED] MARTHA MATHOMA, ellos en esa época trabajaban en las dos fincas EL VERGEL y [REDACTED] mantenían en una y otra.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente o donde vivía y con quién? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: Esa finca tenía una casita en bareheque y zinc, de vez en cuando mis padres iban a quedarse allá, por la casa paterna donde vivíamos todos era en [REDACTED] que es la otra finca, esas fincas quedan cerca como a quince minutos.

Pregunta: [REDACTED]

Contestó: Allá había café, aguacate, plátano, yuca y frijol y cría de bestias y alguna reses de ganado.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

Contestó: no recuerdo, pero debía ser mi papá. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es de anotar que, por error, en la ampliación se relacionó la denominación El vergel, sin embargo, el nombre del predio es [REDACTED] ubicado en la vereda EL VERGEL.

Los anteriores actos de ocupación y explotación fueron reiterados por la señora LUZ MARINA DIAZ MATOMA, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] (hija de la solicitante), quien en diligencia de ampliación de hechos del 14 de mayo de 2026³⁹, expresó [REDACTED] la vida rural:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cómo inició la relación o vínculo con el predio solicitado en restitución [REDACTED] indicando el año de la llegada.

Contestó: Mi papa LUIS FELIPE DIAZ al señor Merardo arias, no recuerdo en que año.
(...)

Pregunta: para el momento de los hechos victimizantes y abandono del predio que actividades ejercía en el predio

Contestó: allá mi papá cultivaba café, plátano, aguacate, solo era para cultivos, yuca también tenía y a el le gustaba la verdura, sembraba arracacha, le gustaba tener sustento ahí en la finca.

³⁹ Id de dco [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente o donde vivía y con quién? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: mis padres permanecían en la finca [REDACTED] como es cerquita había una finca de por medio, él se trasladaba a la finca a trabajar.

Pregunta: ¿las actividades de agricultura que se desarrollaba en la finca EL JARDIN, quien las ejercía?

Contestó: mis padres. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A efectos de corroborar los actos de aprovechamiento económico y/o explotación de la tierra de manera directa [REDACTED] (fallecido), a través del área social se logró obtener, el día 25 de marzo de 2026 se recibió declaración [REDACTED] la vereda EL VERGEL del municipio de RIOBLANCO.

Al [REDACTED] de ciudadanía No. [REDACTED] (habitante de la vereda), en declaración rendida el 14 de noviembre de 2025⁴⁰, señaló que, conoció a la [REDACTED] su cónyuge (fallecido), que destinaron para la siembra de productos agrícolas, como se evidencia a continuación:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial como inició la relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó: Pues eso siempre fue viejito, eso viene de ser por ahí del 80 creo, no me acuerdo como se llamaba el señor que le compro, pero algún día escuche que falleció.

Lo único que sí es que ellos compraron el predio con el esposo que ya está finao y pues me imagino que hicieron algún tipo de documentos porque todas esas fincas de por aquí tienen escrituras.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: Ahí tenía sembrado frijolito y maíz, tenía unos potreros y de resto monte; ahorita tiene un puchito de sembrado de frijol, pero no tiene más nada. También tenía una vivienda, pero eso era como un ranchito ya para caerse, ahora está peor inclusive yo fui hacerle una cocinita porque no tenía ni en que cocinar.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial como tenía el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. (aplica para RTDAF).

Contestó: Eso era por ahí potreros, porque cuando ellos compraron, lo hicieron a plazos por poquitos, pues mejoras, lo que le cuento sembraron frijol y pues sigue monte y la casa muy deteriorada (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Situación fáctica similar, fue [REDACTED] ciudadanía No. [REDACTED] (habitante de la vereda), en declaración rendida el 14 de noviembre de 2025⁴¹, quien aseguró que la solicitante junto a su cónyuge (fallecido), ejercían actos de ocupación y explotación sobre el predio [REDACTED] a saber:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial como inició la relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

⁴⁰ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

⁴¹ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Pues ahí si le diré una cierta parte porque todo no me acuerdo, ellos lo compraron mejor dicho el esposo de ella lo compro; y pues hasta donde yo se ella convivía con el todo el tiempo hasta cuando a él lo mataron(...)
(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: Si señora ellos cosechaban caña, cacahuera, tenían ganado, tenían alcanzaron a cultivar arroz a esa finca, también tenía una casa deteriorada porque estaba en bareque, si era grande en ese tiempo no tenía baños tocaba al aire libre, solo tenía cocina y como unas cinco piezas y más la sala y cocina y no tenía energía, solo agua que la sacaban por una manquera (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En atención al referido material probatorio esta Dirección Territorial evidencia que, al existir coherencia en las declaraciones recibidas durante el presente trámite administrativo, y al no haberse presentado ninguna persona a contradecir la versión del solicitante, sobre la explotación económica del inmueble denominado [REDACTED] corrobora que la señora **MARTHA MATOMA** junto a su cónyuge [REDACTED] el fundo para el ejercicio las labores propias de la vida rural, por lo que, debe concluirse que, existe prueba suficiente, para acreditar la explotación económica del terreno solicitado en restitución, en la forma como lo expuso hasta el momento en que ocurre los hechos victimizantes alegados.

[REDACTED] **LUIS FELIPE DIAZ ROMERO** (fallecido), ostentaron la calidad de **ocupantes**, al momento de los hechos victimizantes del predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **RIOBLANCO**, departamento del **TOLIMA**, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 y demás normas concordantes, tal y como se explico en precedencia.

10. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁴², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁴² De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, referente a la figura de Abandono Forzado, resulta pertinente traer a colación la **definición**, consagrada en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2078 de 2021, el cual señala:

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

A partir de esta definición, se establecen tres elementos normativos de relevancia para la configuración del **abandono forzado**: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio.

i) **Desplazamiento Forzado**

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

'ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público' (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que un caso concreto se configura un desplazamiento: **"la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados"** (Negrilla Fuera de texto)⁴³.

En el caso bajo estudio, respecto a los [REDACTED] quien actúa a [REDACTED] 1992, grupos paramilitares asesinaron [REDACTED] MATOMA [REDACTED] la solicitante en ese año salió desplazada de la vereda EL VERGEL del municipio de RIOBLANCO, junto a sus hijos Pedro, Luz

⁴³ En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-266 de 2003 en donde se dijo: Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: **A. La coacción que hace necesario el traslado; B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.**

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Marina, Odelio y ella, quienes permanecieron aproximadamente 6 meses en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, y luego retornaron a la zona, sin embargo, posteriormente en el año 1998, el mismo grupo subversivo [REDACTED] la familia a salir desplazada de la región, no obstante, para esa fecha estaban viviendo en otro predio diferente al objeto de inscripción (El Naranjo):

se aclara que, por error, se consignó en dicha ampliación el nombre EL VERGEL, sin embargo, se relaciona con el predio EL JARDIN ubicado en la vereda EL VERGEL)

"(...) *Pregunta: Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fueron objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.*

Respuesta: Pues fue cuando amenazaron a mis hermanos TOBIAS, LUIS, PEDRO, WILLIAM, ODELIO DIAZ MATOMA, esas amenazas provenían del grupo paramilitar Bloque Tolima, ellos les decían que si ellos no se les unían al grupo los iban a asesinar.

(...)

Pregunta: Informe en que año [REDACTED]

Respuesta: el 20 de agosto de 1992, lo asesinaron los paramilitares.

(...) *Pregunta: Sírvase informar si en la zona de ubicación del predio objeto de restitución operaban grupos armados al margen de la ley, de ser positivo, indique qué grupo y si tiene conocimiento de nombre de comandantes o integrantes.*

Contestó: eran muchos paramilitares y la guerrilla.

Pregunta: Manifieste en que año acaeció [REDACTED]

Contestó: (...) fue en el año 1992, cuando matan a papá, nosotros tuvimos otro desplazamiento en el 98, cuando mataron a mis otros hermanos, pero ya estábamos en [REDACTED]

Pregunta: Cuales fueron los hechos de violencia que ocasionaron del desplazamiento del predio EL VERGEL.

Contestó: Pues fue en el año 1992, cuando los paramilitares asesinaron a mi papa LUIS FELIPE MATOMA y a mi hermano BONIFACIO DIAZ MATOMA, eso lo dije en la declaración de la otra finca, en esa época mis padres eran los que trabajaban y sembraban en la finca (...)

Pregunta: ¿Cuándo sucede el [REDACTED] año 1992, quienes se desplazaron?

[REDACTED] familia, WILLIAM, mi persona, LUZ MARINA, ODELIO, TOBIAS, nos fuimos para Puerto Rico Caquetá, donde unos familiares.

(...)

(...) Ya después volvimos a salir desplazados en el 98, porque mataron a mi hermano RODRIGO MATOMA, eso fue en la finca [REDACTED] entonces todos salimos, pero de esa finca. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente en declaración del 25 de noviembre [REDACTED] aclaró cronológicamente los hechos victimizantes padecidos por [REDACTED] como consecuencia de ello quedo abandonado el predio [REDACTED]

"(...) *PREGUNTADO: Cronología de los hechos (17:12) CONTESTO ENT:*

[REDACTED] de julio fallece mi padre
1992- noviembre mi mamá Martha se va Caquetá conmigo, Rubiela.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1992: quedo el predio Jardín solo, Jardín tenía casa pero nadie vivía en esa época ahí.
1992: Naranjos queda viviendo Luis, Pedro, Aldemar, Tobiás, Rodrigo y Jorge 1993: regresa la señora Martha con Rubiela regresan a vivir a [REDACTED]
1998: 17 de junio matan a Rodrigo, (Hermano), porque él estaba amenazado, que iban a envenenar el agua, que debimos irnos con ellos y como nosotros no nos íbamos con ellos, mi hermano ese día se fue a traer una miel y unas panelas ese día que bajo lo mataron; ese día venía Odelio con él, lo amenazaron y él se voló tenía 15 años; ya ahí es cuando nosotros nos vinimos y nos regresamos para Rioblanco.
1998: Jardín estaba abandonado (...)"

Es importante mencionar que, en virtud a los principios de eficacia y económica procesal, se trasladaron pruebas de la solicitud de inscripción identificada con ID [REDACTED] dado que se relacionan con los hechos de violencia soportados por la solicitante y su núcleo familiar, las cuales se relacionan a continuación.

En ampliación de hechos del 5 de mayo [REDACTED] a [REDACTED] indicó:

"(...) **Pregunta:** Manifieste en que año acaeció el desplazamiento de [REDACTED]

Contestó: Bueno es que fue en dos ocasiones, en el año 1992, cuando los paramilitares asesinaron a mi papá [REDACTED] eso pasó porque mi papá no dejaba a los hijos para que trabajara con el grupo paramilitar, y que mi papá tenía que ser colaborador a ellos, y mi papá no quiso, entonces el mismo día fueron asesinados.

(...)

Pregunta: Cuando sucede el [REDACTED] año 1992, quienes se desplazaron (...).

[REDACTED] familia, WILLIAM, mi persona, LUZ MARINA, ODELIO, TOBIAS, nos fuimos para Puerto Rico Caquetá, donde unos familiares. (...)"

En ampliación de hechos del 5 de [REDACTED] hechos victimizantes señaló que en el año 1992, grupos paramilitares asesinaron a su cónyuge LUIS [REDACTED] a [REDACTED] se negaban en cumplir los requerimientos que le hacían, entre ellos, por la negativa de entregar a sus hijos para que hicieran parte de sus filas, razón por la cual salió desplazada hacia el municipio de Caquetá:

"(...) **Pregunta:** Sirvase informar si en la zona de ubicación del predio objeto de restitución operaban grupos armados al margen de la ley, de ser positivo, indique qué grupo y si tiene conocimiento de nombre de comandantes o integrantes.

Contestó: paramilitares y guerrilla

Pregunta: Manifieste en que año acaeció el desplazamiento de [REDACTED]

Contestó: es que fueron dos señoritas, es muy triste recordarlo, en el año 1992, los paramilitares mataron a mi [REDACTED] dije, porque no les quiso colaborar a ellos, y apoyarlos en sus ideas y porque no entregó a mis hijos para que fueran reclutados, yo Salí desplazada con mis hijos me fue para el Caquetá. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como prueba de ello, el área social el día 14 de noviembre de 2025⁴⁷, obtuvo declaración del señor [REDACTED] de ciudadanía No. [REDACTED]⁴⁸ (habitante

⁴⁵ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF
⁴⁶ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF
⁴⁷ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF
⁴⁸ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la zona), quien aseguró que [REDACTED] del conflicto armado dado al homicidio del padre y hermanos de los solicitantes, llevado a cabo por paramilitares, a saber:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

Contestó: Si claro ellos tuvieron amenazas, antes por eso ellos tuvieron que ir sen y dejar eso solo y fue (...)

(...)

Pregunta: Realizó alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución.

Contestó: No sé, ellos colocaron el denuncia, sé que le mataron un hijo, después le mataron el esposo y otros dos hijos, pero no se más

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial con quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución.

Contestó: Cuando sucedió eso, ella se fue con todos, ella tenía que sacarlos porque de todas maneras no quería que le mataran más hijos. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por [REDACTED] ciudadanía No. [REDACTED] (habitante de la zona), en declaración rendida el 15 de noviembre de 2025⁴⁹, afirmó que la solicitante junto a sus hijos, salió desplazada en el año 92, como consecuencia del homicidio de su esposo LUIS [REDACTED]

"**Pregunta:** Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: Ahí más que todo se desplazan, des vez en cuando, no es que habiten, pero si pasan por ahí es la guerrilla.

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Por la acabada de la familia, porque le mataron el hijo, el marido y unos hijos. Pero ahí en el predio el jardín mataron a un hijo. Pero eso fue después porque primero mataron al esposo y a los dos hijos... (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así lo [REDACTED] de ciudadanía No. [REDACTED] (hija de la solicitante), en declaración rendida el 14 de mayo de 2026⁵⁰, quien afirmó que en [REDACTED] homicidio de su cónyuge e hijo:

"(...) **Pregunta:** Sirvase informar si en la zona de ubicación del predio objeto de restitución operaban grupos armados al margen de la ley, de ser positivo, indique qué grupo y si tiene conocimiento de nombre de comandantes o integrantes.

Contestó: si señora cuando no pasaban unos, pasaban los otros, pero en si había más los paramilitares.

Pregunta: Manifieste en que año acaeció [REDACTED] predio [REDACTED]

Contestó: fue cuando sucedió lo de mi papá, en el 92

⁴⁹ Id de Dcto [REDACTED] SRTDAF.

⁵⁰ Id de Dcto [REDACTED] SRTDAF.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Cuales fueron los hechos de violencia que ocasionaron del desplazamiento del predio EL JARDIN.

Contestó: porque fue por la muerte de mi papá, lo asesinaron los paracos, eso fue en la vereda que colinda en el vergel como en el castillo, mi papá fue asesinado con mi hermano BONIFACIO, yo en esa época estaba pequeña no recuerdo bien porque.

Pregunta: ¿Cuándo sucede el [REDACTED] año 1992, quienes se desplazaron?

Contestó: mi mama se fue hacia el Caquetá con alguno de nosotros. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta Dirección Territorial realizó la consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), donde [REDACTED] reporta los siguientes hechos en el Registro Único de Víctimas⁵¹:

FECHA DE HECHO	AUTOR	ESTADO	LUGAR	HECHO
[REDACTED]	AUTODEFENSAS O PARAMILITARES	INCLUIDO	RIOBLANCO	DESPLAZAMIENTO FORZADO
[REDACTED]	AUTODEFENSAS O PARAMILITARES	INCLUIDO	RIOBLANCO	DESPLAZAMIENTO FORZADO (LEY 975 DE 2005)
[REDACTED]	NO DEFINIDO	INCLUIDO	RIOBLANCO	HOMICIDIO
[REDACTED]	NO DEFINIDO	EN VALORACION	BOGOTA	HOMICIDIO

Revisada la información que reposa en la plataforma SIRAV, se evidencia en formato único de declaración [REDACTED] (solicitante), ante la Personería municipal de Ibagué, el 15 de julio de 1998, denunció los hechos de violencia soportados en la vereda EL VERGEL del municipio de RIOBLANCO, quien adujo que en el mencionado año toda [REDACTED] obligada a salir desplazada de la región en virtud al homicidio de su [REDACTED] grupos subversivos, nos obstante se aclara que, estos hechos acaecieron cuando la solicitante se encontraba residiendo en otro fundo diferente al objeto de inscripción, luego de que retornara a la zona, sin embargo, para esa fecha el fundo EL JARDIN, estaba en abandono, situación que demuestra que la familia sufrió hechos victimizantes sucesivos⁵²:

" (...) nosotros vivíamos en la vereda El Vergel, el 17 de junio de 1998, mataron a mi hermano RODRIGO [REDACTED] menos 36 años, y [REDACTED] años (...) en vista de que todos estábamos amenazados ya que los paramilitares decían que tenía que acabar con toda la familia ir a Rioblanco (...) el día 11 de julio de 1998 nos vinimos toda mi familia (...)"

Es de anotar que, en el caso bajo estudio, la fecha de desplazamiento forzado y abandono se configuró en el año 1992, sin embargo, se evidenció que la solicitante en el año 1998, cuando retornó a la zona, sufrió otro hecho victimizante en el año 1998, no obstante, este se presentó en un predio diferente al objeto de estudio.

Es importante mencionar que, la situación de violencia liderada por los actores armados como la guerrilla y grupos paramilitares, en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, no es ajena a lo consignado en el DAC, pues allí se enfatizó que, tanto la guerrilla de las FARC, como grupos paramilitares, ejercían el control territorial y tenían el poder de la región, bajo un régimen violento y autoritario, a través de actos bélicos en contra de la población civil, afectado de esta

⁵¹ ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF.
⁵² ID del Dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

manera los DDHH y DIH, pues ejecutaban actos como extorsiones, reclutamiento forzado, homicidios selectivos y demás actos crueles, situación que generó desplazamientos de habitantes de la región, tal y como ocurrió en el caso sub examine:

"(...) el 1 de junio de 1992, los grupos de autodefensas denominados bloque quien lo comandaba (sic) el señor Ernesto Caleño, y otros, me dijeron que tenía que irme de la región porque yo no era una persona grata, porque no les ayudaba a ellos, y que yo nunca los ayude y por eso me dijeron que tenía que irme".

(...)

(...), durante un periodo de casi 20 años, van a coexistir en el territorio de Rioblanco, tanto los grupos paramilitares, transformados históricamente en sucesivos grupos con dinámicas de autodefensas o paramilitares, como los Limpios, las "autodefensas campesinas" o contraguerrillas, posteriormente como el Rojo Atá, luego como Convivir y por último como el Bloque Tolima; así como la guerrilla de las FARC que desde inicios de los ochenta inicia la retoma de lo que consideraban sus posiciones históricas y que en los años noventa, ingresó fortalecida de nuevo con la intención de consolidarse territorialmente. La presencia de estos actores armados en Rioblanco, implicó para fines de los años noventa, el aumento de los enfrentamientos (principalmente por el control territorial de la zona) y con ello el incremento de los ataques a la población civil y la consiguiente violación a sus derechos humanos

(...)

En relación con la práctica de reclutamiento forzado, se observó en las solicitudes de restitución de la microzona, que un buen número de ellas refirieron abandonos por causa de las amenazas de reclutamiento especialmente del actor armado FARC, aunque también se dieron casos por parte de las AUC, en particular desde el año 1995 hasta el año 2000, temporada en la que éste actor armado incrementó esta práctica, en razón al fortalecimiento militar de las FARC y su anunciada incursión en Puerto Saldaña. (...)". (negrilla fuera de texto)

De conformidad a lo relatado por la solicitante, la declaración de los testigos, consulta plataforma VIVANTO, la declaración que reposa en el FUD, documento de análisis y contexto (DAC) y demás material probatorio, se logró establecer que, en virtud al contexto de violencia que se presentó en la vereda EL VERGEL del municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, las amenazas, homicidios del señor LUIS FELIPE DIAZ ROMERO y su hijo BONIFACIO DIAZ MATOMA (padre de crianza de Niyireth Acosta Diaz) y posterior homicidio de otro de sus hijos, en aras de salvaguardar su vida e integridad física se vio obligada a salir desplazada de la región.

En conclusión, en virtud del material probatorio obrante en el presente trámite se acreditó que la solicitante junto a su núcleo familiar, se desplazó en el año 1992, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

- **De la imposibilidad de explotación, administración y contacto directo con los predios producto de la desatención causada por su condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024.**

Los conceptos del uso y goce del predio, son referenciados por la Corte Constitucional en Sentencia C-133/09, del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), en los siguientes términos: "(...) En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano⁵³ y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el **ius utendi**, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de **ius fruendi o fructus**, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina **ius abutendi**, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien (...)" (Negrilla expresa).

Así las cosas, se tiene que la imposibilidad de la administración, explotación y contacto directo de un bien inmueble deviene de la limitación, de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad

⁵³ PETIT. Eugène. Op.Cit. Pág. 230.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dependiendo de la naturaleza del predio, así mismo del impedimento de beneficiarse con los servicios y frutos que este pueda dar.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, entiende por desatención, la falta de atención, es decir, descuido, dejadez.

Conceptualizados ambos elementos configurativos del abandono forzado y en contraste con los hechos narrados por el solicitante, advierte esta Dirección Territorial que, tras la salida de la señora **MARTHAMATOMA**, el inmueble quedó abandonado, de ahí que se produjera una desvinculación con este.

Así [REDACTED] de hechos 6 de abril de 2026⁵⁴, donde expresó que, como consecuencia del desplazamiento forzado acaecido en el año 1992, el predio [REDACTED] quedó totalmente abandonado, a saber:

(...) **Pregunta:** ¿En el año 1992 quien quedó en la finca (...)?

Contestó: Eso quedó solo, otros hermanos quedaron en LOS NARANJOS que es la otra finca, como en el VERGEL (sic- mismo JARDIN) no vivían del todo si no que la casa paterna era la otra finca, entonces (...) desde el 92 quedó abandonado.

Pregunta: ¿Sirvase manifestar si posterior al desplazamiento acaecido en el año 1992, retornaron a la finca (...)?

Contestó: No señora, como le digo eso quedó solo, porque esa finca la trabajaba mi mamá Martha y mi papá, ya después nosotros regresamos con mi mamá a Rioblanco pero fue a LOS NARANJOS, de vez en cuando iba mi mamá o nosotros ver como estaba EL VERGEL pero, por miedo no íbamos, sino a mirar que nadie se metiera y ya, no se regresó a trabajar. (...)

Aclaró que aproximadamente en [REDACTED] inmueble que, dado a su estado de abandono, se encontraba en mal estado:

[REDACTED] familia retorno posterior a ello a la finca (...)?

Contestó: mi mamá como en el 2024 regresó solita a la finca (...), regresó porque era lo único que tenía.

[REDACTED] al predio (...), como se encontraba?

Contestó: Uy no eso estaba solo rastrojo, nos tocó ayudarlo a limpiar eso, la casa estaba caída y aun así está esa vivienda, así vive mi mamita solita, en una piecita, nosotros le mandamos a encerrar la cocinita.. (...)" . (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual [REDACTED] de ciudadanía No. [REDACTED] (habitante de la zona), en diligencia de ampliación de hechos del 14 de noviembre de 2025⁵⁵, afirmó que como consecuencia de la salida de la solicitante, el inmueble quedó en abandono:

(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento de la señora Martha Matoma quedó alguna persona en el predio

Contestó: Eso siempre quedo solo, no quedo nadie.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó o se fue la señora Martha Matoma

Contestó: Ese predio quedo solo rastrojo, eso no quedo nada, eso se acabó. (...)" (Negritillas y subrayado fuera de texto)

⁵⁴ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

⁵⁵ Id de dcto [REDACTED] SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ (habitante de la zona), en diligencia del 15 de noviembre de 2025, confirmó que el inmueble quedó abandonado, a saber:

Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento de la señora Martha Matoma quedó alguna persona en el predio.

Contestó: No ahí no quedo nadie, eso quedo solo.

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó o se fue la

Contestó: Ahí quedo con animales y con cultivos y con la casa no en muy buen estado, pero quedo ahí.. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En igual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en declaración del 14 de mayo de 2026⁵⁷, aseguró que cuando la señora MARTHA MATOMA, salió desplazada de la región en el año 1992, el fundo quedó en abandono:

"(...) **Pregunta:** ¿En el año 1992 quien quedó en la finca

Contestó: no señora, eso realmente quedo solo, lo dejó, nosotros nos enfocamos, en el duelo en el vacío que dejó mi papa y mi hermano entonces la verdad uno queda que no quiere seguir.

Pregunta: ¿es decir que en el año 1992 [REDACTED] quedo abandonado? no quedo alguno de sus hermanos

Contestó: se señora quedó sola, mis hermanos se quedaron en [REDACTED] que es el otro predio, en esa época mi papa murió, empezamos a tener amenazas entonces mi mama me mando a estudiar a chaparral que para protegerme.

Pregunta: ¿Sirvase manifestar si posterior al desplazamiento acaecido en el año 1992, retornaron a la finca [REDACTED]?

Contestó: pues de vivir no señora, como es cerca iban a mirarla, pero la verdad como le digo nos desordenamos todos, la verdad no teníamos cabeza después de la perdida de mi papa. (..) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Igualmente reató que

la finca [REDACTED] familia retorno posterior a ello a [REDACTED]

Contestó: si señora mi mama, después de que salió de allá volvió, mis hermanos volvieron a [REDACTED] y mi mama al JARDIN. (...) (Negrillas fuera de texto)

En atención al referido material probatorio, se puede concluir que como consecuencia del [REDACTED] predio denominado "EL JARDIN", quedó abandonado, situación que conllevó a que se presentara una imposibilidad en el uso, goce y por ende la existencia de una desatención con el inmueble, ya que al momento de perder el contacto que los solicitantes tenían con el fundo, cesaron las actividades que allí desarrollaba, impidiendo de esta manera que pudieran beneficiarse de los servicios y frutos que el predio proveía.

Así las cosas, se acredita que los solicitantes fueron víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario, situación que condujo a que se produjera su desplazamiento forzado del predio; por lo que, mal haría la UAEGRTD en discutir las

⁹⁰ Id. de Dcto. [REDACTED] SRTDAF.

57 Id. de octo. SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

calidades del actor armado ilegal que produjo el abandono del inmueble solicitado, pues de acuerdo al Documento de Análisis de Contexto del municipio de **Rioblanco, Tolima**, ampliamente analizado, se evidenció una dura dinámica de conflicto armado en la cual hicieron parte la guerrilla de las FARC. Todo lo anterior, a juicio de esta Dirección Territorial amerita que el presente asunto sea estudiado por los Jueces o Magistrados especializados en restitución de tierras para que se determine si en el presente asunto se configuran un abandono, y en caso afirmativo proceda de conformidad a lo establecido por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y demás normas concordantes.

DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley⁵⁸.

Ahora bien, como consta en formulario de solicitud de inscripción, ampliaciones de hechos, es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono forzado y despojo del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar en el año **1992**, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud

ID [REDACTED] Predio [REDACTED]

9. RELACIÓN DE INFORMACIÓN UTILIZADA PARA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL		ID Documenta I
1	INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN (OBLIGATORIO)	[REDACTED]
2	INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN (OBLIGATORIO)	[REDACTED]
3	CONSULTA CATASTRAL (OBLIGATORIA)	[REDACTED]
4	CONSULTA REGISTRAL (OBLIGATORIA)	6732553

⁵⁸ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5	OFICIO - SOLICITUD DE CONCEPTO CORTOLIMA (Definición de Ronda Hídrica) - Rad202620900049031 del	
---	---	--

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO						
De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:						
Departamento	TOLIMA		COD Dpto.	73	Municipio	RIOBLANCO
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad				COD Municipio	616
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio		EL VERGEL			
Régimen PH			SOLICITANTE: [REDACTED]			
No Aplica	Nombre del predio / Dirección		CATASTRO: [REDACTED]			
			CATASTRO INFORMALIDAD: [REDACTED]			
			REGISTRO: PD [REDACTED]			

3.1. GENERALIDADES DEL CASO							
La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio							
Gestor Catastral	IGAC						
3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL				Vigencia Catastral		2023	
LOTE				ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m2	ha	m2
A				55	6639,0	55	6639,0
	NUPRE						
B	PREDIAL	736		5		5	
	NUPRE						
C	PREDIAL						
	NUPRE						

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

Se advierte que el área catastral en Informe Técnico Predial, mencionó que, el predio objeto de estudio se relaciona con dos cedulas catastrales, una que se relaciona con el predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción de terreno que corresponde al N° y la segunda que se liga con la reportada por el IGAC en la capa de informalidades identificada con N° y en la que el área georreferenciada recae en su totalidad, tal como se evidencia a continuación:

"La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio

Que consultada la base de datos catastral con relación al predio objeto de reclamación, por los nombres y apellidos e identificación del solicitante, se encuentra que no existe un predio inscrito actualmente a su nombre relacionado con el predio reclamado. Por lo tanto, se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas citadas por el reclamante en los documentos y/o manifestaciones verbales, se encontró que la solicitud se relaciona a nivel cartográfico con un predio catastral identificado bajo el número predial No. se denomina señala cabida superficial de 52 hectáreas + 6639 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral NO reporta matrícula inmobiliaria, tal y como consta en la imagen del módulo de consulta utilizada para la elaboración del presente Informe Técnico Predial.

La solicitante MARTHA MATTOMA hereda el predio este predio, (Vega), lo cual se puede constatar en documento cargado en el SIVATA con ID documento.

Ahora bien, dentro de la capa de informalidades del predio, se encontró que la solicitud recae y se relaciona a nivel cartográfico con un predio catastral registrado bajo el número predial No. (solicitante) a quien se identico como solicitante informado. Dicho inmueble se ubica en el departamento del Tolima, municipio de RIOBLANCO, se denomina señala cabida superficial de 5 hectáreas + 3942 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral NO reporta matrícula inmobiliaria, tal y como consta en el módulo de consulta catastral. (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación:

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	4698988,71 E) en colindancia con predio del señor SAUL QUINTERO en una distancia de 68,76 metros con cerca de alambre al medio
ORIENTE:	Partiendo del punto [REDACTED] 49 N: [REDACTED] E) en sentido general sureste, por línea quebrada pasando por los puntos [REDACTED] hasta llegar al punto [REDACTED] N: [REDACTED] E) en colindancia [REDACTED] metros con cañada seca al medio, Vía que atraviesa el predio [REDACTED]
SUR	Partiendo del punto [REDACTED] N: [REDACTED] E) en sentido Sur este, por línea quebrada pasando por los puntos [REDACTED] hasta llegar al punto [REDACTED] N: [REDACTED] E) en colindancia con el predio del señor ALVARO CAICEDO en una distancia de 11,701 metros con QUEBRADA EL VERGEL al medio.
OCCIDENTE	Partiendo del punto [REDACTED] 58 E) en sentido general Noroeste, por línea quebrada pasando por los puntos [REDACTED] hasta llegar al punto [REDACTED] N: [REDACTED] E) en colindancia con el predio [REDACTED] metros con cerca de alambre al medio, Vía que atraviesa el predio entre los puntos [REDACTED]

11.4. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID [REDACTED]) se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial aprobado el 15 de mayo de 2026, obrante en el expediente del caso (ID de documento [REDACTED]) Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 04/05/2026			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1: [REDACTED]			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ón	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: [REDACTED]	No Presenta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: [REDACTED]		
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitudes Resguardos Indígenas		
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: [REDACTED]	No Presenta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa:Solicitudes Consejos Comunitarios 2023_05_09 k100		
6.2. ÁREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ón	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa gdburt_ctm12.hist [REDACTED] RUNAP_R NSC	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: [REDACTED] Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: gdbur_tcm12.hist [REDACTED]	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio georeferenciado presenta un elemento de dmale descrito como Cañada Seca por el costado oriental desde el punto [REDACTED] hasta el punto [REDACTED] y la Quebrada el Vergel por el costado sur desde el punto [REDACTED] hasta el punto [REDACTED] según ITG aprobado el [REDACTED] Se ofició a la Corporación con el fin de conocer si se cuenta con dicha delimitación, a lo cual se pronunció indicando que "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado y del Río Guail, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastian de Mariquita, los cuales se encuentran publicados en la página corporativa de Cortolima". Se anexa al presente informe la repuesta al oficio enviado a CORTOLIMA con radicado 4486 del 18 de marzo de 2025, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la autoridad ambiental se concluye que el predio SI presenta traslape con cuerpo de zona de ronda de protección hídrica, debido a que esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental. Ahora bien, se volvió a oficiar en los últimos día con el fin de obtener una respuesta actualizada para este año, mediante oficio con radicado [REDACTED] del 02 de febrero de 2026 Ademas, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentre alinderao por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley."	Si Presenta	N/A
Páramos Escala: [REDACTED] Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con ecosistemas de paramo,. Según la capa de gdbur_tcm12.hist [REDACTED]	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: [REDACTED] Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia CORMACARENA	El predio NO presenta sobreposición, con esta capa de informacion.	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: [REDACTED] Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa [REDACTED]	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humedales SIAC			
Escala: [REDACTED] Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa: [REDACTED]		
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores		No Presenta	0
6.3. MINERÍA			
Escala: No Reporta			
Fuente: Agencia Nacional de Minería			
(*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.[REDACTED]	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.[REDACTED]	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición. Fuente: gdburt_ctm12.hist.[REDACTED]	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio no presenta sobreposición. Fuente según la capa: gdburt_ctm12.hist.[REDACTED]	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.[REDACTED]	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.[REDACTED]	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.[REDACTED]	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Áreas_de_Inversio[REDACTED]	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Áreas_de_Reserva[REDACTED]	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.[REDACTED]	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Áreas_Susceptibles_de_la_Minería_2026_04	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio SI presenta una sobreposición del 100% ID: 1104 CODIGO_OBJETO: [REDACTED] FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM AREA_NOMBR: NO APLICA OBSERVACIONES: RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA [REDACTED] POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. D NOMBRE: ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 691 FECHAPRESENTACION: [REDACTED] AREA_HA: [REDACTED] según la capa gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2026_04	Si Presenta	0,006
6.4. HIDROCARBUROS			
Escala: [REDACTED]			
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados			
(*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: [REDACTED]	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: [REDACTED]	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Evaluación Técnica	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: [REDACTED]	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente [REDACTED]	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos [REDACTED]	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: [REDACTED]	No Presenta	0
Negociación	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: [REDACTED]	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI presenta una sobreposición del 100% CONTRATO_N: NO APLICA AREA_NOMBR: NO APLICA FECHA_FIRM: <null> CLASIFICAC: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO PINE: NO. Fuente ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	SI Presenta	100
Campos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist [REDACTED]	No Presenta	0
Ductos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist [REDACTED]	No Presenta	0
Pozos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2026_04_13	No Presenta	0
Redes	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist [REDACTED]	No Presenta	0
6.5. ENERGIA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Generación			
Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente gdburt.hist [REDACTED]	No Presenta	0
Transmisión			
Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energía. Fuente gdburt.hist.Infraestructura [REDACTED]	No Presenta	0
Distribución			
Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energía. Fuente gdburt.his [REDACTED]	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Información de Energía no Identificadas en las Anteriores			
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte, según las capas [REDACTED]	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	NO se evidencia sobreposición con proyectos de infraestructura de transporte según capa de información geográfica Vías_INVIAS_Gestion_AMEI_Polygon, Vías_ANI_Gestion_AMEI_Polygon - Infraestructura Vial [REDACTED]	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	NO se evidencia sobreposición con Franjas de Retiro, según capa de información geográfica Infraestructura_Franja de Retiro	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	Vía: Se observa un camino por el costado norte que coincide con el lindero únicamente en los puntos [REDACTED] además hay una vía que atraviesa el predio de [REDACTED] accidente (Rioblanco - La Ilaneta), según el ITG aprobado el [REDACTED]	Si Presenta	N/A
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta Zonas de riesgo y amenazas, según el Proyecto de Acuerdo 012 de 2002. Por el cual se adopta el PBOT- 2002 del municipio de Rioblanco	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por la capa [REDACTED]	No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 05/05/2026			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PNIS"	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición. Fuente Solicitudes_19_02_2025	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio SI se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Mpico_PDET" Subregion; Sur Del Tolima. Fuente: gdburt_ctm12.hist.Subregiones_PDET_202[REDACTED]	

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026. "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Línea Negra	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con Línea Negra Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_100"
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa gdburt_ctm12.Tematica_URT 2021_03_01
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_pto
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017
Otra	No Presenta	Sin observaciones

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

"Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo:

(...) * **Información Local**

Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.

Rondas hídricas.

Escala: completar

Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC

(*)Verificar con ITG

El predio georreferenciado presenta un elemento de drenaje descrito como Cañada Seca por el costado oriental desde el punto [REDACTED] hasta el punto [REDACTED] y la Quebrada el Vergel por el costado sur desde el punto [REDACTED] hasta el punto [REDACTED] según ITG aprobado el [REDACTED]

Se ofició a la Corporación con el fin de conocer si se cuenta con dicha delimitación, a lo cual se pronunció indicando que "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado y del Río Guali, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita, los cuales se encuentran publicados en la página corporativa de Cortolima". Se anexa al presente informe la repuesta al oficio enviado a CORTOLIMA con radicado 4486 del 18 de marzo de 2025, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la autoridad ambiental se concluye que el predio SI presenta traslape con cuerpo de zona de ronda de protección hídrica, debido a que esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental.

Ahora bien, se volvió a oficiar en los últimos día con el fin de obtener una respuesta actualizada para este año, mediante oficio con radicado [REDACTED] del 02 de febrero de 2026

Además, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentre alindado por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley."

Zona Reservada con Potencial

El predio SI presenta una sobreposición del 100%

ID: 1104

CODIGO_OBJETO: [REDACTED]

FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM

AREA_NOMBR: NO APLICA

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OBSERVACIONES: RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA [REDACTED] POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. D

NOMBRE: ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 691

FECHA PRESENTACION: [REDACTED]

AREA_HA: [REDACTED]

según la capa gdburt_ctm12.hist [REDACTED]

Basamento Cristalino

El predio SI presenta una sobreposición del 100%

CONTRATO_N: NO APLICA

AREA_NOMBR: NO APLICA

FECHA_FIRM: <null>

CLASIFICAC: DISPONIBLE

TIPO_CONTR: NO APLICA

ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO

SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO

OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

OPR_ABR: ANH

CUENCA_SED: NO APLICA

SUPERFICIE: CONTINENTAL

YACIMIENTO: NO APLICA

PROCESO: NO APLICA

LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO

PINE: NO. Fuente ANH_Contratos [REDACTED]

Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores

Vía: Se observa un camino por el costado norte que coincide con el lindero únicamente en los puntos [REDACTED] además hay una vía que atraviesa el predio de oriente a occidente (Rioblanco - La Ilaneta), según el ITG aprobado el [REDACTED]

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS

El predio SI se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Mpios_PDET" Subregion: Sur Del Tolima, Fuente: gdburt_ctm12.hist. [REDACTED] (...)"

Respecto de las afectaciones, amenazas y riesgos enunciados vale la pena realizar las siguientes consideraciones:

• ZONAS DE CUERPOS DE AGUA, CAUCES Y DRENAJES - RONDAS HIDRICAS.

El decreto 2811 de 1974 en la parte III, desarrolló las disposiciones correspondientes a la regulación del aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas.

"ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, sin embargo, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁵⁹.

⁵⁹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.edu.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodelosdeterminantes-ambientales.pdf>

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente [REDACTED] al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de [REDACTED] por tanto son inalienables

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero le atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,⁶⁰ se expidió el Decreto 1504 de [REDACTED] el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.⁶¹

⁶⁰ "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones

⁶¹ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 50, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...)todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por éste reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento".

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Al respecto es de anotar que, se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció mediante radicado interno [REDACTED] recibido en la fecha el 02 de abril de 2025, indicando que: "Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, el cual puede ser consultado en el link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohídrico/ronda-hídrica>".

En consecuencia, pese a que el área georreferenciada del predio solicitado en inscripción, se traslapa ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, está aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. (...)".

• TRASLAPE CON ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL MINERA.

Las Zonas Reservadas con Potencial – ZRP son áreas en las cuales a través de estudios de prospección se ha establecido la existencia de potencial para alguno(s) de los minerales de interés estratégico definidos por la ANM, que, estando libres, han sido reservadas por la Autoridad Minera Nacional en virtud de las facultades conferidas mediante el **Decreto Ley 4134 de 2011**, para profundizar en su conocimiento geocientífico con el fin de seleccionar aquellas que presenten alto potencial mineral y adelantar sobre ellas los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional mediante las sentencias T-766 de 2015 y C-035 de 2016, para la eventual delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera (Áreas Estratégicas Mineras).⁶²

Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que se asocia al predio objeto de restitución, no se ha registrado el desarrollo de dichas actividades y no se desarrollan proyectos o actividades relacionadas a esta industria.

• TRASLAPE ÁREA CON HIDROCARBUROS: DISPONIBLE/BASAMENTO CRISTALINO.

Teniendo en cuenta el trabajo de campo realizado el 19 de agosto de 2020, en el predio Berlin, se observó que se encuentra dentro de un área disponible con contrato, operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), superpuesto totalmente con un área clasificada como

⁶² <https://mineriaencolombia.anm.gov.co/contenidos/areas-estrategicas-mineras#:~:text=Las%20Zonas%20Reservadas> [REDACTED] Nacional [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Disponible/Basamento Cristalino, bajo estas circunstancias le corresponde a esta entidad determinar las limitaciones que recaigan sobre el predio objeto de estudio, Entidad que definió dichas áreas así:

"(Bloques de color gris): son aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública."⁶³

La tipología de Área [Disponible/Basamento Cristalino] implica que sobre el área del predio NO se superponen contratos de exploración y producción de hidrocarburos en sus distintas modalidades. Acorde a lo anterior, durante la visita en campo no se observaron actividades, instalaciones, facilidades o estructuras relacionadas a la exploración, producción, refinación o transporte de hidrocarburos sobre el inmueble.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de [REDACTED]

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem, señala como funciones de la ANH las siguientes:

"Artículo 3. Funciones generales:

(...)

3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de [REDACTED] con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin". Subrayado y negrilla fuera de texto.

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla.

⁶³ <http://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras>, ANH Mapa de Tierras noviembre 6 de 2020.

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que se asocia al predio objeto de restitución, no se ha registrado actos jurídicos relacionados con la adquisición de derechos reales relacionados con la industria de hidrocarburos.

• **CON RELACIÓN AL ÁREA VIAL VEREDAL QUE CRUZA EL PREDIO RECLAMADO.**

A partir de lo establecido por la Ley 1228 de 2008, sobre el tema debe observarse lo que concierne a las fajas mínimas de retiro obligatorio o zonas de exclusión para carreteras del sistema vial nacional, las cuales son definidas por el parágrafo 2 del artículo 1° de la referida norma, como aquellas: "zonas de reserva o de exclusión para carreteras en donde se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1228 de 2008 estableció una nueva categorización para las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, señalando que se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de [REDACTED] los departamentos, los distritos especiales y los municipios.

Es de indicar que la facultad de categorizar las vías del Sistema Nacional de Carreteras en los términos de la Ley 1228 de 2008, es competencia del Ministerio de Transporte, lo cual es de gran interés debido a que la extensión de las fajas de retiro obligatorio depende de la clasificación de la vía, para lo cual, el artículo 2° de la mentada consagra lo siguiente:

"Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARAGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior (...). (Subrayado por fuera de texto)

Como se puede extraer del texto transcrito, la norma señala unas extensiones distintas para las fajas de retiro obligatorio dependiendo de la categoría de carreteras que señala el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008. En tal sentido, recordando que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de categorizar las carreteras, cuando la vía no ha sido clasificada por dicha entidad, tampoco es posible predicar la existencia de la faja de retiro, pues no se tiene el requisito que permite determinarla.

Bajo estas consideraciones, únicamente puede aplicarse la prohibición de adjudicación cuando el Ministerio de Transporte ha clasificado la respectiva vía, pues en caso contrario, la faja de retiro obligatorio no existe, y el parágrafo del artículo lo de la Ley 1728 de 2014 señala que no son adjudicables: "Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

En este sentido, cuando una solicitud de inscripción en el RTDAF recaiga sobre un bien baldío de [REDACTED] como es el caso, resulta imperioso identificar, si el predio se encuentra dentro de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, cuando se trate de terrenos situados en cercanías a vías del Sistema Nacional de carreteras que ya hubiesen sido categorizadas por el Ministerio de Transporte como de primer orden, segundo

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

orden o tercer orden; ello teniendo en cuenta la existencia o no de la prohibición al momento de la ocurrencia del hecho victimizante del abandono o despojo, según la normatividad vigente en dicho instante.

Así las cosas, se tiene que, el Informe Técnico de Georreferenciación, describe **"Se observa un camino por el costado norte que coincide con el lindero únicamente en los puntos [REDACTED] [REDACTED] además hay una vía que atraviesa el predio de oriente a occidente (Rioblanco - La Ilaneta)."**

Frente a la misma, consultada la Resolución No. 6096 del 21 de diciembre de 2017 del Ministerio de Transporte por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Tolima, se obtiene que la vía NO SE ENCUENTRA CATEGORIZADA.

Información que se advierte en este punto al juez de restitución de tierras, a efectos de que sea este como operador judicial, quien determine si el solicitante es titular del derecho a la restitución frente a dicho bien inmueble, de conformidad con la adjudicabilidad del mismo y la afectación a la que se hace alusión.

- **Enfoque Territorial PDET.**

El predio se encuentra contenido en la zona PDET denominada: Sur del Tolima.

A través del Decreto 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET):

"ARTÍCULO 1°. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016."

En ese sentido, se crearon 16 zonas PDET, para 170 municipios, entre los cuales se creó la zona "Sur del Tolima" que agrupó los municipios de Ataco, Chaparral, Planadas y **Rioblanco**.

Al respecto, vale la pena resaltar que los PDET sirven como mecanismo para que la Reforma Rural Integral llegue de manera prioritaria a los territorios, la cual busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural, proteger la riqueza pluriétnica y multicultural, promover la economía campesina, integrar a las regiones afectadas por la violencia, fortalecer a las organizaciones comunitarias y convertir el campo en un escenario de reconciliación.

11.5. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que en el presente asunto se evidencia una sobreposición total con el área georreferenciada en el predio reclamado en solicitud de inscripción identificado con ID [REDACTED] la cual se encuentra en estado de demanda, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fecha del 15 de mayo de 2026, que se encuentra en el expediente del caso estudiado (ID [REDACTED] ID de documento [REDACTED])

12. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
[REDACTED]	MARTHA MATOMA	84	[REDACTED]	Titular	ocupante	Rio Blanco

12.1. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha Nacimiento (dd/mm/aa)
DÍAZ	ROMERO	LUIS	FELIPE	C.C.	5957764	Titular	11/07/1937
MATOMA	—	MARTHA	—	C.C.	[REDACTED]	Titular	[REDACTED]

12.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha Nacimiento**	Estado ***	Número de Contacto
DÍAZ	ROMERO	LUIS	FELIPE	C.C.	5957764	Titular	11/07/1937	Fallecido	No aplica
MATOMA	—	MARTHA	—	C.C.	111337244	Titular	[REDACTED]	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	MARÍA	ROCÍO	C.C.	39702975	Hija	[REDACTED]	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	PEDRO	ANTONIO	C.C.	[REDACTED]	Hijo	28/11/1960	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	RUBIELA	—	C.C.	55809863	Hija	04/05/1963	Vivo/a	(...)
MATOMA	—	LUIS	EDUARDO	C.C.	[REDACTED]	Hijo	[REDACTED]	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	BONIFACIO	—	C.C.	[REDACTED]	Hijo	07/07/1969	Fallecido	No aplica
DÍAZ	MATOMA	ALDEMAR	—	C.C.	[REDACTED]	Hijo	03/06/1971	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	TOBIAS	—	C.C.	[REDACTED]	Hijo	05/01/1975	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	JORGE	ELECCER	C.C.	[REDACTED]	Hijo	[REDACTED]	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	WILLIAM	—	C.C.	[REDACTED]	Hijo	10/12/1975	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	MARTHA	—	C.C.	28951434	Hija	18/03/1977	Vivo/a	(...)
DÍAZ	MATOMA	LUZ	MARINA	C.C.	[REDACTED]	Hija	[REDACTED]	Vivo/a	(...)
ACOSTA	DÍAZ	NIYRETH	—	C.C.	[REDACTED]	Nieta	06/03/1991	Vivo/a	(...)

12.3 MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN POR ENFOQUE DIFERENCIAL

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece el principio de enfoque diferencial, en virtud del cual se reconoce que existen poblaciones con características especiales debido su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTQI+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial, que requieran medidas de protección del Estado.

Para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de la persona solicitante y su núcleo familiar.

En el presente caso, se identificó dentro del núcleo familiar a las siguientes personas como sujetos de especial protección debido a su discapacidad, como se describe a continuación:

"(...) Concepto Social:

Según información recolectada durante el estudio de la solicitud, el día 20 de agosto de 1992 el señor **Luis Felipe Díaz Romero** y su hijo **Bonifacio Díaz Matoma** fueron asesinados por el Bloque Tolima de los paramilitares en la Vereda El Vergel del municipio de Rioblanco – Tolima a causa de la negativa de los miembros más jóvenes de la familia Díaz Matoma a ser reclutados forzosamente. Por este motivo, la señora **Martha Matoma**, esposa de Luis Felipe, se desplazó junto a sus hijos William, Pedro Antonio (con su esposa e hijos) Luz Marina, Odelio, Tobías, Luis Eduardo, Jorge Eliecer, Aldemar, Rubiela, y su nieta e hija de Bonifacio, Niyireth, quien quedó a cargo de Rubiela, y recibió los apellidos de su tía y su pareja en ese momento, es decir, Acosta Díaz. Durante este mismo hecho, la señora Magnolia Pino Castaño era la compañera sentimental de Bonifacio, madre de Niyireth, y también salió desplazada de la zona. La señora Magnolia Pino Castaño tenía 8 meses de gestación de su hija Yenni Catherine y, por ello, esta última tiene los apellidos de su familia materna, Pino Castaño.

La familia Díaz Matoma se dirigió hacia el departamento de Caquetá por 6 meses; pero, debido a las malas condiciones socioeconómicas en las que estaban en ese lugar decidieron regresar al Tolima. No obstante, luego de retornar a su predio, exactamente el 17 de junio de 1998, fue asesinado Rodrigo Matoma por el mismo grupo armado ilegal, siendo desplazados en esta ocasión todos los integrantes del grupo familiar, quienes llegaron al casco urbano del municipio de Rioblanco, mientras que otros miembros del hogar se radicaron en la ciudad de Ibagué – Tolima.

Un último suceso de violencia del que fue víctima la familia Díaz Matoma ocurrió en el 2001 cuando fue asesinado el menor de los hijos de la señora Martha Matoma, Odelio Díaz Matoma en la ciudad de Bogotá D.C. Según sus hermanos, los responsables del homicidio del señor Odelio Díaz Matoma eran integrantes del grupo armado ilegal (frente 21 de la FARC) quienes lo persiguieron hasta la capital del país para acabar con su vida.

De acuerdo con lo manifestado por la familia Díaz Matoma, las víctimas de homicidio, Rodrigo Matoma y Odelio Díaz Matoma, no dejaron hijos y/o descendientes.

En la actualidad la señora Martha Matoma, vive con su hija Maria Rocio en el municipio de Rioblanco, y se desempeña como ama de casa y aporta a la economía de cuidado con sus nietos.

Se resalta que los hijos de la señora Martha Matoma, Rubiela Díaz Matoma, Luz Marina Díaz Matoma, Jorge Eliecer Díaz Matoma, Tobías Díaz Matoma, William Díaz Matoma, Aldemar Díaz Matoma, y Luis Eduardo Matoma, cuentan con la solicitud con ID 1039980, sobre el predio El Naranjo, en estado de Demanda.

Mientras que en el ID 1137509 se hallan inscritos como legitimados de la señora Martha Matoma, sus hijos María Rocio Díaz Matoma, Pedro Antonio Díaz Matoma, Martha Díaz Matoma, y su nieta Niyireth Acosta Díaz, sobre el predio El Naranjo, en estado de Demanda.

Se aclara que al establecer contacto con la señora Magnolia Pino Castaño y su hija Yenni Catherine quienes eran la pareja sentimental e hija respectivamente del señor Bonifacio, refieren no tener interés en ser incluidas en el actual proceso de restitución de tierras, motivo por el cual desisten.

El presente núcleo familiar responde a la actualización del mismo con fecha del 21 de noviembre de 2025.

Concepto Jurídico:

De conformidad al material probatorio que obra dentro del expediente administrativo, tales como declaraciones, información que reposa en DAC, Vivanto y Formato Único de Declaración, se logró establecer el periodo de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de ciudadanía N° [REDACTED] de Rioblanco, en calidad de [REDACTED] quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien ostentó para el momento de los hechos victimizantes la calidad [REDACTED] cédula de ciudadanía N° [REDACTED] de Puerto Rico, en calidad de legitimada del señor Bonifacio [REDACTED] vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] del predio denominado por el solicitante como [REDACTED] registralmente como "PD [REDACTED] catastralmente como [REDACTED] y [REDACTED] (informalidad), ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] códigos catastrales N° [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, con un área georreferenciada de CINCO HECTAREAS, CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (5 ha, 5492 m²), de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el año 1992.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en los folios de matrícula No. [REDACTED] la medida de protección inscrita de que trata el artículo [REDACTED] numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016, la cual fue ordenada mediante Resolución de Inicio N° RI 03073 del 10 de noviembre de 2022.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral -Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria N° [REDACTED] que los predios han ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio "como [REDACTED]", según la información catastral presenta "un elemento de drenaje descrito como Cañada Seca por el costado oriental desde el punto [REDACTED] hasta el punto [REDACTED] y la Quebrada el Vergel por el costado sur desde el punto [REDACTED] hasta el punto [REDACTED] que, hasta la fecha, dicha franja no ha sido delimitada por la entidad ambiental correspondiente, siendo necesaria su vinculación al proceso de restitución.

SÉPTIMO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado como [REDACTED] presenta sobreposición con zona reservada con potencial minera- BLOQUE 691, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

OCTAVO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "como [REDACTED] presenta sobreposición total con Basamento Cristalino-Operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

NOVENO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que en el predio [REDACTED] "Se observa un camino por el costado norte que coincide con el lindero únicamente en los puntos [REDACTED] además hay una vía que atraviesa el predio de oriente a occidente (Rioblanco - La llaneta).", la cual NO SE ENCUENTRA CATEGORIZADA, según Resolución No. 6096 del 21 de diciembre de 2017 del Ministerio de Transporte, para que de ser necesario se ordene la vinculación de la entidad competente.

DECIMO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro, según la información catastral, se encuentra localizado en en la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00646 DE 29 DE MAYO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

zona PDET denominada: Sur del Tolima "No se cruza con otros programas de gobierno como Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS", para los trámites pertinentes.

DECIMO PRIMERO. Notificar la presente resolución a los solicitantes y/o su representante, en los términos señalados por el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los 29 días del mes de mayo de 2026

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID [REDACTED]
Proyectó: Área jurídica: E. Albaracín
Área social: L. Valbuena
Área catastral: E. León

Revisó: D. Gómez- Coordinador Jurídico
H. Fonseca – Coordinador Catastral
N. Cruz – Coordinador Social

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: [REDACTED]